

DEMOSTRACION

CANONICA, LEGAL, HISTORICA, Y POLITICA,
que reducida à Memorial,

PONE EN MANOS D E SV MAGESTAD,
y de su Consejo de la Camara,

EL IL. MO SEÑOR
Don Diego Escolano, Arçob. fpo de Granada.

SVPLICANDO,

Que el pleito, que el Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia tratan
con algunos Racioneros de ella,

S O B R E

La Ceremonia de la genuflexion, y besar la mano al que celebra al tiempo
de recibir las Velas, Ceniza, y Palmas en las F. triunfades de
la Candelaria, Ceniza, y Ramos; y que el pleito

S E L E R E M I T A,

T à su Provisor, como tuez Ordinario, à quien toca la primera instan-
cia; y que se dé cumplimiento à lo determinado por el Consejo, en quan-
to à la inhibicion de la Real Chancilleria de Granada; Remision de
los Autos originales; Restitucion de las multas, que se sacaron à cinco
Prebendados, y de los pliegos de la informacion en derecho del
Cabildo, que se tomaron de la Imprenta.

Quia pati Vos non credimus,

Inter vrasque Republicas, quarum semper unius corpus sub antiquis
Principiis suis declaratur, aliquid discordie permanet. Quas,
non solum oportet inter se otiosa dilectione coniungit, verum etiam
deces mutuis viribus adiuvari. Casiодор. lib. 1. V амар. Epist. 1.

ESCRIVELA
DON MELCHOR DE CABRERA
Nuñez de Guzman, Abogado en esta Corre.

En Madrid: En la Oficina de Domingo Garcia Morras Impresor del Estado Echenai-
tico de las Coronas de Castilla, y Leon, año de 1670.

HOLMATELLA

HOLOPHYLUM
HOLMATELLA

HOLMATELLA

HOLOPHYLUM

1. Nro de 1819. ~~Exequias~~ en el Cabildo
de la Santa Iglesia de Granada. 28 de Septiembre
Año de 1819. A la Señora Presidenta del
Cabildo ob. a su Majestad el Arzobispo de
el Rvdo. SEÑORA.



Mpeño inescusable es de la
Corona favorecer las cau-
sas Eclesiasticas, particula-
rmente quando la que se
propone a V. Magestad, y
està pendiente en el Consejo de la Ca-
mara entre los Canonigos, y Cabildo de
la Santa Iglesia de Granada, y algunos
Racioneros de ella, a que ha salido el Ar-
zobispo por el derecho de su Dignidad,
es tan justificada, y digna del Real amparo: Pues cõ él se vera lograda su preten-
sion; cumplida la obligacion en la obser-
vancia puntual de las Ceremonias Ecle-
siasticas, dispuestas por Concilios, y sa-
grados Canones; su Iglesia restituida en
todo lo que mira a la conservacion de la
grandezza con que comenzó, y se ha cõ-
tinuado: La Dignidad con la veneraciõ
que se la debe; y reducidos a quietud los
animos de los que mal aconsejados han
ocasionado las turbulencias de este plei-
to, de los que le han suscitado menos bié
informados, con el escarmiento de los
vagos, y otros. Causas que movieron a S.
Leon Papa, ¹ para proponer al Empe-
rador Leon lo mismo que contiene esta
suplica, que tambien se exhorta en un texto
Canonico, ² y halla Autores ³ ser obli-
gacion de los subditos no omitirla. Para
inquietar el enemigo comun la tranqui-

¹ San Leon Epif. 73 ad Leonem Augu-
stum, ait: Cum clementiam tuam Deus ius-
ta Sacramenti sui illuminatione ditaver-
it, debes incunibulis advertere, Regionem
Peregrinationis tibi non solius ad Mundis Re-
gimem, sed maximè ad Ecclesias profundi-
collationem: ut arsus nefarios comprimen-
do, & quae bene sunt statuta defensio, &
versumpacia bisi, quae sunt turba, res-
plinas.

² Cap. si in adiutorium 10. distinet.

³ In Agustin. 13. 3. cõtra Petilianum
cap. 1. Pet. Gregor. de Republica. lib. 1. 2.
ca. 1. et 2. menses.

lidad de las Iglesias. ⁴ Y árma de cavilaciones semijantes a que debe el Principio oponerse , que es el medio de la prosperidad de la M^a parqua , ⁴ y de felices sucesos p^oe las animas . ⁵ Porque si las disposiciones de los Concilios , y Bulas no se cumplen , nial Prelado (que trata de su obseruancia) se atiende , forzoso es que entre la mano poderosa del Principio , y reduzga , y obligue con el rigor (dize S. Isidoro ⁶) a los q^os las blandas amonestaciones han hecho proterbos , y se contiene en dos textos Canonicos . ⁷

Mejor que en otro alguno han de verificarlos favores q V. M. acostumbra hazer a los Prelados en este caso , y pleito ; y sia tanto de elllosla Iglesia , que el Concilio Sardicense ⁸ asegura no hallaran pueca cerrada quando recurrieren a valerse deste recurso . Es el intento del Ar^cobispo , y Cabildo , que los sacerd^otos de su Iglesia guarden las ceremonias dispuestas por el sacro santo Concilio Tridentino , y Bulas Pontificias , de q^o en los dias de las Candelas , Cenizas , y Ramos reciban las Velas , Cenizas y Palmas de mano del Prelado , u del que celebra , besandofela , y haciendo genuflexion ; porque en la contrauencion se va contra las dichas disposiciones , siendo assi , que de todas , y qualquiera toca a V. M. la defensa , y dar auxilios a su obseruancia , ⁹ y que ni el Ar^cobispo pude dispensar en el menor defecto , ni V. M. permitirselo segun doctrina de San Ambrosio ; ¹⁰ Pero ellos proterbos se oponen , y coheradizos obstinadissimamente , valiendose del amparo de la Audiencia de Granada , que ha admitido acusa-

4 Concilio Calcedonense *Actione*
1. ibi: *Neque malorum Princeps Damon aliquando negligit adversas Sanctas Ecclesiastis prælia concitare: Et p^rijssimus Imperator semper ei moniust^e pugnanti resistit: Recl^ee cogitans , quia habebit Deum propugnatorem sui Imperij , si ad certamen , & pietate armetur.*

5 San Gregorio lib 3. Epist. 7. In di-
E^tione 12. ait: *Sicuti Excellentissime Filii , si vitorias quaritatis si de commissa vo-
bis Provintia securitate tractatis; Nibil
Vobis magis aliud ad hoc proficere , quam
zelari int^{er}fini Ecclesiastrum , quantum
possibile est , bella compescere.*

6 San Isidoro lib 3. sentent. cap. 53. inquit: *Principes seculi non nunquam in-
tra Ecclesiastam potestatis adepti culmina-
rentur , ut per eandem potestatem discipli-
nam Ecclesiasticam muniantur. Ceterum
intra Ecclesiastam Potestates necessaria non
essent , nisi ut quod non praevaleat Sacerdos
efficeret per doctrina sermonem , Potestas
hoc imperet per disciplina terrorem.*

7 Cap. cum non ab homine 10. de Ju-
dicis , cap. novimus 27. de verbis signi-
ficatis.

8 Concilio Sardicense Can. 9. ibi:
*Siquis Bis^copus volit aliquid , quod sit
bonum , & iustum , impetrare , ne prohibe-
beat^r . Et rogare , & bis mandare , ut
bonum suum auxiliium ei velint prabere.*

9 Valdés de Dignit. Reg. cap. 22. nro.
miser. 5.

10 San Ambrosio lib. 10. Epist. 87.
a: *Ecclesiastis Vercellenje n. ibi: Neque enim
mediocris virtus Sacerdotio alii est , cui ca-
vendum ne gravissibus flagitiis sit affi-
nis sed ne minimis quis est.*

88

ciones, y querellas contra el Arçobispo
(caso escandaloso) sin el reparo de la
Dignidad, aunque saben que es Iuez
propio de la causa, y que procede juridi-
camente sin constar de exceso, ni vio-
lencia, pretendiendo hacerle de Iuez, y
Actor (que todo cabe en la accion, co-
mo se dirá adelante) litigante, y reo, y
tratandole como tal en los autos, y no-
tificaciones. A que los Apostoles ¹¹ pu-
sieron remedio con pena de privacion,
y degradacion. El Papa Telesforo ¹² la
agrava, y persuade la veneracion, y res-
peto que de todas maneras se les debe,
sin que se dé lugar a quejas, ni a quere-
llas. San Clemente ¹³ dice, se haze ofen-
sa al mismo Dios. Y el Papa Lucio ¹⁴
assienta lo mismo, afirmando son sus le-
gados, y sustitutos. Y es causa tan pro-
pia de V. M. el que se dé satisfacion al Ar-
çobispo en todo lo que pretende, que
antiguamente andavan unidas las Digni-
dades Pontificia, y Real, para que con
el temor de esta se conservasse aquella se-
gura de invasiones, como lo afirma un
texto Canonico, ¹⁵ en que contestan a
unos Autores. ¹⁶

Dio principio a este pleyo el inten-
tar los Racioneros alterar la ceremonia
referida, escusando la genuflexion, y el
besar la mano del Prelado, ó Prete de
quien reciben las Velas, Ceniza, y Pal-
mas, con que asisten a la Misa, y Proces-
siones de aquellos tres dias, dispuesta por
las Reglas del Misa, y Ceremonial Ro-
mano, ordenadas por la Iglesia, segun
Constituciones de los Pontifices Pio V.
Paulo V. y Clemente VIII. que estan co-
piadas a la letra en el principio del mis-

3

Apostoles Can. 54. ibi: *Siquis Cle-
ricus Episcopum contumeliam afficerit, de-
ponatur.*

¹² El Papa Telesforo Epif. 1. ad
omnes Episcopos, les dice: *Omnis, qui ad-
versus Patres armantur, infames esse cœ-
firamus. Patres enim omnes venerandi sunt,
non respondi, aut incusandi, aut infi-
andi.*

¹³ San Clemente lib. 2. confit. Apof.
fol. cap. 35. ait: *Qui Episcopo sermone, vel
factis detrahitur, Deum offendit, non audies
eum, qui dixit, Deus non maledicet.*

¹⁴ Lucio Papa Epif. 1. ad Gallias,
& Hispania Episcopos, inquit: *Episcopi
non sunt leviter accusandi, vel detrahen-
di, quia iniuria eorum ad Christum perti-
nit, cuius vice, & legatione funguntur in
Ecclesia.*

¹⁵ Cap. 2. §. Pontifex 22. dispensat:
ibi: *Antea ante Pontifices, & Reges erat.
Nam in iurium hoc consuetudo fuit, ut
Rex esset Sacrorum, & Pontifex.*

¹⁶ San Agustin Homil. 2. in Apoca-
lip. Dionisio Halicarnasio lib. 2. Hist. Ro-
mana. Baronio tom. 1. Annal. ann. 57. ex
num. 28. pag 454. Anastasio Germanio
in Affect. libris. Ecclesiast. cap 1 §. 3. Ci-
ceron lib. 1. de Divinit. Plutarco lib. de
Irid. & Ofris. Iustino lib. 36. Hist. Yihili-
no in Pompeis.

- mó Missal, y constan de las Rubricas de
- 27 Gavanto in Comment. ad Rubri- estas Festividades, segun Gavanto ; ¹⁷ y
cas Missalis, part. 4. tit. 7. num. 14. list. de decretos del santo Concilio de Tren-
H. & tit. 14. num. 4. list. G.
- 18 Concilio Trident. sfs. 7. d. Sacra-
mentis, Can. 13. fs. 22. de Sacrificio Mis-
sa, Can. 7.
- 19 Flavio Cherubino in Bullario sub Pio V. ²¹ reservó a su arbitrio, y de la
Paulo V. som. 3. Confit. 85.
- 20 Aidano in Cōpend. Canonicas. Re-
sol. lib. 1. tit. 23. num. 70. & 74. Barbosa
la Collectan. Apoſt. decif. Gallego. 78. num.
v. & 4.
- 21 Cherubino sub Pio V. tom. 2. Cons.
tit. 106.
- 22 Supra num. 17. & 18.
- 23 Anguiano de Legibus lib. 2. editio
versio 20. num. 18. & 21.
- 24 Salcedo de Lege Politica, lib. 2. c.
5. num. 43.
- 25 Concilio Augustense, cap. 23. ibi:
Ceremonias maioribus nostris hominibus
religiosissimis vistatas, quod ad varios
pietatis usus valentes, & exercitios qua-
dam, quibus manus, exterrarum scilicet re-
sumens, & significacione ad Divinum
cultum, ipsumque Deum attrahitur, in
Ecclesis nostra Diocesis retinendas: Et,
ubi abrogata fuerint, revocandas esse pa-
tuimus, atque mandamus.
- 26 Moguntino Quarto, cap. 40.
- 27 Tridentino sfs. 7. de Sacramentis,
cap. 13.
- 28 Egidio de Sacrament. quaf. 66. n.
99. & q. 71. n. 3.
- 29 Reginaldo in Praeſ. For. Panis.
lib. 26. num. 10. & 28.
- 30 Ledesma in Summa, part. 1. tra-
ctatus de Baptismo, cap. 12. conclusione fi-
nali.
- 31 Cap. Ecclesiasticarum 11. diff.
- 32 San Dionisio in lib. Ecclesiastica
Hierarchia, cap. 1.
- estas Festividades, segun Gavanto ; ¹⁷ y
de decretos del santo Concilio de Tren-
to, ¹⁸ con pena de anatema, mandado
guardar por Paulo V. ¹⁹ en que convie-
nen Autores, ²⁰ y con precision tal, que
Pio V. ²¹ reservó a su arbitrio, y de la
Congregacion de Ritos la aprobacion,
é introducción de los Ritos, y Ceremo-
nias en los Oficios Divinos, y reprobar
los usos, y costumbres en contrario,
aunque innmemoriales, sino es estando
aprobadas por la Sede Apostolica, ó con
observancia de mas de 200 años. Con q
se quitó la facultad a los Prelados, Igle-
sias, y demás personas Eclesiásticas, y
Se glares para introducir nuevas ceremonias,
y variar las prescriptas, y aprobadas
en las Bulas, y Decretos de el Concilio,
que se han referido, ²² en que se comprehen-
den las costumbres preteritas, presen-
tes, y futuras, segun Anguiano, ²³ que
habla en Decretos Pontificios, y Don
Pedro de Salcedo, ²⁴ q le cita, y a otros.
A que se añade, que, pudiendose supo-
ner (como lo hacen los Racioneros) que
esta ceremonia pueda en alguna ocasió,
ó tiempo averse dexado de continuar, ó
no averse hecho con la puntualidad, y
precision, que en su introducción, tocó
al Arçobispo reducirla a su primitivo ser
por decreto de el Concilio Augustense,
que lo comete a todos los Prelados, ²⁵ y
lo determinaro los Moguntino, ²⁶ y Tri-
dentino, ²⁷ en que contestan Egidio, ²⁸
Reginaldo, ²⁹ y Ledesma, ³⁰ por ser tan
antigua, importante, y grave, segun se
contiene en un texto Canonico, ³¹ y se
colige de San Dionisio Areopagita, ³² y

etros 33 y lo advierte con singulares
palabras Iacobo de Simancas, 34 dizen-

do, que de las ceremonias Eclesiasticas se
siguen muchas utilidades, porque instru-

yen, amonestan, enseñan, y levantan la
consideracion a los misterios celestiales:

Que ellas nos conducen a la gracia, nos
infunden la caridad, nos apartan de lo

terreno, y visible a lo invisible, y celeste,
aumentan la Fe, aseguran la esperan-

ça, y nos encaminan al amor divino. Y
parece conduce a todos estos efectos la

denominacion, y etimologia de la mis-
ma diccio, *Ceremonia*, que (segun Titoli-

vio, 35 y Macrobio 36) como el nombre 35
de la Ciudad de Cere, Cabeça, y Corte de

la Provincia de la Hetruria en Italia, por-
que aviendo los Franceses dominado a

Roma, las Virgenes Vestales salieron
huyendo llevando las cosas sagradas, é

Imagenes de los Dioses, y se fueron a Ce-
ré, donde se detuvieron, hasta que Lucio

Albino recuperó a Roma, y bolviò las
Virgenes con los simulacros, y cosas sa-

gradas, que avian sacado, y guardado. Y
porq en Cere se les hizo buen hospeda-

ge, acordaron los Romanos, que en me-
moria, y agradecimiento de lo obrado

por los de Cere, a todos los actos Religio-
sos, y santos se les diese nombre de Cere-

monia, que tomando el origen de la Gé-
tilidad, se le dà la Iglesia a todos los actos

preparatorios, y preambulos a la cele-
bracion de sus misterios, y festividades.

De que se induce, que en la Gétilidad fue 37

(a su modo) nombre Religioso, y santo,

y lo es en la Iglesia, y tan venerado, que
produce los efectos referidos. 37 Tratado

el Catecismo 38 del Sacramento del Bap-

San Basilio Magno in lib. de Spis
rito Santo, cap. 27. San Agustin lib. 2. ad
Inquisitiones Iauuarii. cap. 18. Origenes
Homil. 4. in lib. Numer. S. Chrysostomo
Homil. 3. in Epif. ad Philippos. S. Ambro-
gio in Epif. ad Thibet. cap. 3.

34 Simancas de Cathol. insit. tit de
ceremonijs, sub nu. 6. inquit: Illis instru-
mur, monemur, eruditur, & ad sublimiora
provoceatur, illisque preparamur, &
proficiamus in gratia, & charitate: Nos
ille convertant a visibilibus ad invisibilis,
Fidem augent, Speciem confirmant, in Di-
vinorum amorem transferant.

Livio lib. 1.

Macrobio lib. 2. cap. 34

Supra num. 34.

38 Catecismo in §. de Baptismo, pag
184. ait: Id verò tum institutum auctoritas,
qui sine controversia sancti Apo-
lificuerint. Tum finis, cuius cause cere-
monia subibere voluerunt.

que en la administracion de los Sacramentos
se ha de tener en cuenta el numero de los
participantes, y el tiempo que se ha de
esperar para la celebracion.

tismo, dice en quanto a sus ceremonias,
y de las de los demás Sacramentos, que
fueron instituidas, y decretadas por los
Apostoles con causas, y fines misteriosos:
Y que son el medio de celebrarle con ma-
yor religion, y devicion,³⁹ y comete a
los Prelados el cuidado en la observan-
cia, aun de las mas menudas, y que pare-
ce pueden ser no necesarias,⁴⁰ afirma-
do que todas son de suma estimacion, y
veneracion.⁴¹

39 Ita enim Sacrementum maior;
cum Religione as sanctitate administrari;
At volunt ante oculos ponit praeterea illa;
Eximia dona quae in eo continentur.

40 Denda est igitur Prohibit opera-
ra, ut eas fidles intelligent, certoque si si
persuadent, se minus necessaria sint.

41 Plurimi tamen faciendas, magis
que in honore esse oportere.

42 Concil. Trident. s. f. 7. de Sacram.
Cap. 1. 3. ait: Siquis dixerit receptos, &
approbatos Ecclesia Catholica ritus in so-
lemni Sacramentorum administratione
adhibere consuetos, aut contemni, aut sine
peccato a ministris prohibito omitti, aut
in novos alios per quemcunque Ecclesiast-
rum Pastorem mutari posse, anathema sit.

Siendo esto asi, y que quien (por qual
quier pretexto) falta al cumplimiento
de las ceremonias dispuestas para la ad-
ministracion de los Sacramentos, y demás
ministerios sagrados, incurre en pena de
Anatema por el Sacrosanto Concilio de
Trento,⁴² y que es *Ipso iure*. Al inobe-
diente, al proterbo, quien le ha de obli-
gar, y agravar las censuras, y penas dis-
puestas por el derecho? Sino es su Prela-
do, y Obispo, a quien unicamente se ha
dado por los Concilios esta facultad, y
jurisdiccion (demas de la ordinaria) co-
mo se ha hecho?⁴³ Luego desta causa es
Iuez privativo el Arçobispo, sin que otro
alguno (ni por via de recurso, ni por otro
titulo) se pueda introducir al conocimie-
to della, porque de todos modos (hasta en
el nombre) es mere Eclesiastica. Demas,
que la repugnancia de los Racioneros,
fue, y es ofensiva a la Iglesia, y a la Digni-
dad, que es otra nueva causa de proceder,
segun San Gregorio Nazianzeno.⁴⁴

Con que se responderá a la oposicion,
que se puede hazer para escusar la juris-
diccion y procedimientos del Arçobispo,
diziendo es querer ser Iuez, y parte.
Porque quando las Bulas, y Concilios

43 Supra ex num. 26.

44 San Gregor. Nacianzeno Orat.
21. ibi: Venia iusti opus habent, ultra mo-
dum alijs ignoscentes. Vt sic vitium, non
modo non reprimatur, sed etiam doceatur.

no le dieran plena jurisdiccion, siendo este pleito en defensa de la ordinaria (que se halla lcsa quitandola el conocimiento) no importa considerarle interesado, para dexar de proseguir, conforme vn texto expresso,⁴⁵ donde el Obispo desbarra

*Cap. Grillifatius 23. quest. 4. lib. 5.
ex num. 191.*

do, injuriado, y maltratado hizo causa a los ofensores, lcsos anatematiços, e impuso otras penas, en que la Glossa⁴⁶ cõvivenc; y el mismo texto⁴⁷ da la razon que buscamos. Que en los procedimientos el Prelado no vengò; ni castigò su injuria, sino la hecha a la Iglesia; Puesto q dice otro,⁴⁸ puede remitir la injuria propia, nola hecha a Dios, y a la Iglesia, y vna Glossa⁴⁹ añade, q la ofensa del Obispo es contra la misma Iglesia, y para su castigo es Juez competente. Tiberio Deciano⁵⁰ hace en este caso vna distincion, y resuelve, que si la causá, ó pleito mira al interes del Prelado, ó su familia; no podrá ser Juez; Pero que si, quando la Iglesia, ó la jurisdiccion es principalmente ofendida, e interessada. Farinacio⁵¹ siente lo mismo; y Oldrado,⁵² q en tocando a la Dignidad no puede aver replica. A que conduce vt texto civil,⁵³ donde se previene, que no todos sean admitidos a litigar ante el Pretor, pareciendo, que con la indiferencia de personas se ofende el decoro, y dignidad, y para que esta se conserve lcsa, dexa a su arbitrio los que deben, ó no ser admitidos, demas de los do quienes habla.

Y no solamente le toca el conocimientó en quanto a sustanciar el proceso, sino del mismo modo la determinacion, segú vn texto expresso,⁵⁴ la Glossa,⁵⁵ y muchos Doctores; ⁵⁶ Pero obró el Arco-

*Glossa ibidem, in verbis Anselmi
matizati.*

*Cap. si qui Prelatus 23. q. 4.
Glossa in verb. Relaxati in cap.
Salonitana 23. q. 4.*

*Decianus lib. 2. trax. crim. c. 22.
num. 14.*

*Farinacio de Delictis, tom. I. q.
17. num. 46.*

*Oldrado conf. q. num. 1. ait: Po-
test vindicare iniuriam, quae dignitatis
illata est:*

L. 1. ff. de Postulando;

Cap. 1. de Panis in 6;

Glossa ibi in verb. Panis;

*Alex. conf. 17. num. 10. lib. 6. Al-
bertico in 1. Senator Censato 16. num. 3.
ff. de Offic. Praesidis, Rolando conf. 48. nu-
m. 6. lib. 2. Patino conf. 147. num. 7. libr. 40.
Julio Claro lib. 5. fin. q. cap. 33. num. 26.
Gall. lib. 1. obseruas. 32. num. 1. Me-
nachio ac Arbitrar. lib. 2. cest. 3. conf. 293.
ex num. 7.*

bispo con tanta moderación, y modestia, que (anteviendo las cabilaciones de los Racioneros) quitó la causa a las quejas, remitiendo este, y los demás pleytos, que debprocederíron su Provisor, dandole su pleno conocimiento, que (si bien es vn mismo Tribunal) atendiendo lo los Prácticos, le calificaron por acto de summa téplança.⁵⁷

⁵⁷ *Desio in capitulo omnibus; nro. 34 de Indicij, Tobias Paumenter libr. 2. de iurisdict. cap. 5. num. 18. Carlos de Tapia in Rub. ad Confit. & Princ. cap. 1. num. 34.*

Ellos, pues (dexando, o prete-
diendo excusar su verdadero Juez), recur-
rieron a la Audiencia vna, y mas veces,
sin padecer violencias, ni tener causa de
recusso. Y siendo así, que la parte prin-
cipal del pleyto consiste en el Juez, y ta-
to, que Baldo ⁵⁸ le llama su Capitan, se si-
gue, que siendo incapaz del conocimien-
to, decae su fabrica.⁵⁹

Y aunque es cierto, q el Príncipe puede advocar a si qua-
lesquier pleytos,⁶⁰ (que es facultad an-
xá a la suprema autoridad, seg un Rebi-
to,⁶¹ porque en ello no se altera la ju-
risdicción Ordinaria, sino se modifica) cō
inhibición especial, respecto de algunos

⁵⁸ *Bald. in Rub. C. si à non. compet. iud.*

⁵⁹ *Cap. cum in rabi. de off. delegat. l. 2. fin ff. ad Tertullian. l. 2. ad fin. ff. de Panizo.*

⁶⁰ *Cap. et nosfrum. de Appellat. l. iu-
dicij solvitur, ff. de iudic.*

⁶¹ *Rebufo ad Confit. Regn. tit. de
Revorat. quas. 5. in Prefat. ex num. 36.
ad 54.*

pleytos, y consideraciones, en que no ay
question, ni disputa, aunque se dé perju-
icio de tercero, como lo afirman Hipolito
Riminaldo,⁶² y otros.⁶³ Pero esto
no se entiende en pleytos nuevos, a que
se dà principio ante el Príncipe, os sus Tri-
bunales, ni en pleytos meramente Ele-
siasticos, que ni lo uno, ni lo otro acost-
tumbra hacer.

Y el aver admitido la Audiencia los
pedimientos, y querellas de los Racione-
ros, y dado traslado al Arçobispo con
decretos, y apercibimientos de respon-
der, fue entrarse en mias agena, y ocasio-
nar (como se ha visto) pleytos de pley-
tos, contra vn texto expreso,⁶⁴ y con-

⁶² *Riminaldo cons. 55. nro. 52. vol.
5. s. cit: Quia Princeps moderare potest iu-
risdictionem suorum Magistrorum, licet
inde ius tertii tollatur.*

⁶³ *Alex. in l. Gallas. §. 8. quid si iu-
stum, num. 20 ff. de libero. & post. Geroni-
mo Gonzalez in Reg. 8. Cancell. Gloss. 66.
num. 3. O. 4. Cardin. in cap. quia diligen-
tia, num. 5. vers. Et hoc serum, de elect.
Imola ibidem. 64.*

⁶⁴ *L. verminato, C. de Fruct. & lit.
expens.*

- tra el bien comun, ⁶⁵ q̄n no admite que
de vna obligacion procedan otras, como
lo hizo el Consolto, ⁶⁶ añadiendo Ciceron
que es ruina de la Republica. Porque
los muchos pleytos en vna q̄ntidat, y
punto, causan dificultad, y confusión; ⁶⁷
siendo así, que dice la ley, ⁶⁸ está en may-
or de Nuez abreviarlos, y sencillarlos, y
conocer lo que assientan los Politicos; ⁶⁹
que en faltando conformidad en los omi-
nos, y en las intenciones, qualquier juez
causa bastante para disculpar las
tribuciones de las Republicas, y Comuni-
dades, donde mas vivamente siente el
daño, como cueradamente lo discurre
Juan Batclayo, ⁷⁰ y Carolo Escrivano, ⁷¹
que contiene todas las partes que el Em-
perador Justiniano refiere, y ponde-
ra; ⁷² Pues sucede en este pleyto a los Re-
cipientes lo que condena el Consolto, ⁷³
q̄nes no limitaré a sola la persona del Ar-
zobispo, y al punto de la genuflexion, y
otculo de la mano, han comprendido
el Cabildo de la Santa Iglesia, al Provi-
sor, y otras personas, obligandoles a litig-
ar, y cursar diferentes Tribunales. Ocas-
ionado todo de la passion, y afecto de los
Iueces tan descubierto, como si se halla-
ran muy interessados en el suceso, accio-
reprobada de derecho, y que con grati-
ves, y misteriosas palabras pondera el Po-
tifice Inocencio Quarto, que se contie-
nen en vn texto Canónico. ⁷⁴ Aristote-
les ⁷⁵ trata de quan torticadas salen
las determinaciones, quando las go-
vierna el odio, u el amor, y le siguen
otros. ⁷⁶
- Y no fiamos para el credito de lo di-
cho, de las relaciones, consta de los au-
tos,
- L.4.5.1. ff. de re iudicata.
- 65 Diſ. I. 4.5. ait Praetor. ibi: Quod
voluerit Praetor, obligationem ex obliga-
tione fieri.
- 66 Ciceron lib. 1. de Legibus.
- 67 L. singulis, ff. de except: rei iudi-
cata.
- 68 L. qui expliquebat. o. C. de Actis
sunt. ibi: Causa finis in iudicis potestate, et
in faltando conformidad en los omi-
nos est.
- 69 Barclayo in Argenis, libr. 3. ibis
Nihil aliud sunt nisi s. q. o. mentium, &
animorum et s. librum: Quod etiam in fratribus;
parentum, & filiorum animorum, & amicis
tiam conturbat.
- 70 Escrivano in Polit. Chrift. lib. 2.
cap. 9.
- 71 Autb. Vt omnes obediant iudicii,
cap. 1. ad fin. ff. de Alien. iud. mut. easf. ibi: Sed eius, qui cum rem
babere vult, item ad alium transferit, ut
molestum adversarium pro se subjicit.
- 72 Cap. 1. de sent. & re iud. in 6.
- 73 Aristot. lib. 2. Rethoritor; inquieti:
Afflitus sunt, quibus homines commoti
differenter iudicant: Non enim eadem iu-
dicibus videantur, cum diligunt. Et cum
oderint, nec iratis, & quietis: Sed vel omo-
nia diversa, vel magnitudine diversa.
- 74 Seneca lib. 2. de Beneficijs. Simile
cas de Republ. l. b. 6. cap. 5.

tos, en quē se halla aver admitido las querellas, y pedimientos contra el Arçobispo, Cabildo, y Provisor, y declarados Iueces, siendo todos Eclesiasticos, y serlo tambien la causa, y estando conociendo della el Ordinario, que ni hizo fuerça, ni violencia, ni dio motiuo al recurso, que son los medios de poder entrar la Audiencia, sino al conocimiento, y al remedio. Atropelládose los despachos, sia estar seca la tinta de vnos, le viero otro, y otros. Y es muy particular el dado contra los Capitulares, condenandoles en vna multa por el descuido del Escrivano, que requiriendo al Cabildo con vna provision, dexò de escrivir, la obediencia, y ponia sobre su cabeza; Obligacion que no se niega toca al requerido, 77 y al Escrivano escrivirla, con que en la omission él sera el culpado: Porque es formalidad ordinaria, que creyeron justamente averse puesto. 78 Y es muy violenta presuncion contra vn tan autorizado, y venerable Cabildo, formado de ciencia, nobleza, y fidelidad, faltasse a tan debido, y obssequioso requisito, debiendo los Iueces (descuidos de asesto) buscar la salida en el descuido del Escrivano.

Executaron las temporalidades en el Provisor, y siendo (conforme el estilo en casos semejantes) la funcion de sacarle de el Reyno propia del Alguacil Mayor de la Audiencia, le sacaron dos Alcaldes, que a tres leguas se bolvieron a Granada, dexandole entregado, y a cargo de dos Alguaciles, y vn Escrivano, que no le permitieron entrar en Cotoava, ni en otros Lugares grandes: Pero lo que es digno de particular reparo, por extraordinario,

Monteñolo in Practicar. trat. 4.
de 9. fol. 228.

78 Cap. cum M. de Confit. l. quod si
nolit. §. Quia assidua, ff. de adilit. edicto.

162

y para evidencia manifiesta de lo apasionado de los procedimientos, y quan encaminados fueron a las mayores molestias; se dió orden a los Conductores, para que llegando a la raya de Portugal (donde se detrigió el camino) le quitassen todo lo que regaltrasse, para hazerse pagados de las costas de el viage, a que dà forma muy diferente Bobadilla,⁷² con la distincion de si tiene, ó no bienes. Considerere el mas apasionado prevencion tan anticipada, y extraordinaria, executada en un Sacerdote, constituido en Dignidad que dispónen, que de en Reyno estaban, despojado de lo que le avia de sustentar, y de lo que avia de vestir, quando encuenra la experienzia, que al mas desdichado reo se le procuran alibios antes de llegar al patibulo. Dice el gran Doctor de la Iglesia San Agustin,⁸⁰ que lo que se acostumbra hacer no se atiende, y que para que obre admision, y ruido, se busca lo extraordinario, y no visto otra vez. No se desempenara la passion si se ejecutara en la forma ordinaria: No quedara templado el odio, si se obrara con el Provvisor lo que con todos los que passan por esta pena. Esperaron de lo raro de el modo los aplausos debidos a la inventiva, segun Ciceron.⁸¹ Debiendo advertir lo q dice Bobadilla⁸² en este caso: Pero en esto se debe proceder con mucho tiento, y consideracion, porque esta potestad Seglar, en este, y otros casos semejantes contra los Ecclesiasticos, no es contenciosa, por ser ellos effentos, como lo son, de ella por derecho Divino; sino es potestad politica, o economica: Bien, assi como la del Padre de familias, que puede echar de su casa al Clerigo, ó a la persona

Bobadilla in Politica, libr. 2. cap. 18. num. 229.

80 San Agustin in lib. de Veritate. Credit
aic: Cui ipsa modo non sunt? Quia non mor-
tuerentur, nisi mira essent: At si solita effent
mirar non possent.

81 Ciceron in Lelio, aic: Omnia prope
clara, rara.

82 Bobadilla in dict. cap. 18. n. 61

inobediente y perniciosa por la parte y la suerte
gobierno de ella.

No quedó el buen deseo de los Jueces
en esto, y otros procedimientos, que se
omitieron, de ellos se hizo relación en el
Consejo de la Cámara, que acordó el Ar-
cobispo que se lleva en esta Corte a este
negocio dícese orden de alistar las censu-
ras, y absolver los excomulgados. Inhi-
bió a la Audiencia del conocimiento de
la causa, mandó remitirle los papeles. El
Arzobispo dio luego el orden, que se cum-
plió en Granada con toda puntualidad.
La Audiencia se detiene, sin que hasta ahora
se sepa de la inhibición, ni de la restitución
de la multa y papeles impresos. Dice Cor-
tijo Tacito,³³ q̄ los acuerdos de V. M.
y el Consejo baxan del Cielo, y que de-
xan la Gloria a quien los obedece, de que
los jueces no quieren parte, y el respon-
dar, o replicar, juzga a desacato Auto Ge-
llos,³⁴ y en quanto al remitir los papeles,
también se tarda, porque no se vean las
exorbitancias de los autos, siendo así que
se muestra la mala Fe, puesto que los pa-
peles, y autos siempre son necesarios pa-
ra que V. M. y el Consejo vean la razón
del recurso, y la calidad de las quejas, y
puedan tomar el acuerdo más conve-
niente.³⁵

83 Tacito lib. 6. Annal. ibi: Principi
verum iudicium calitus datum: Subditis
obsequij gloria relicta est.

84 Gellio lib. 1. Not. Ante. cap. 1.
ibi: Corrumpi, atque disolvi officium om-
ne Imperantis ratus: Si quis ad id, quod
facere iussus est, non obsequio debito, sed
confite non considerato respondet.

85 Z. 3. lib. 3. lib. 3. Recop. Bobadil-
lia in Politica, lib. 2. cap. 18. m. 139.

Contra estas exclusiones de los proce-
dimientos, y autos de la Audiencia, y su-
bordinados de el Arzobispo, y su Provi-
sor, sobre declarar tocarles el conoci-
miento de la causa, alegan, o pueden ale-
gar, que por razon del Patronato Real
tiene la Audiencia jurisdicción para co-
nocer del negocio principal por disposi-
ción de leyes del Reyno. Pero es de ad-

verifico que esta jurisdiccion es propia de el Consejo de la Camara, con inhibicion a los de mas Consejos y Tribunales, si no es por delegacion o remision del mismo Consejo de la Camara. Y co esta calidad, y fundamento ay muchos exemplares de pleitos que se han seguido en la Audiencia de Granada de que se valen, con poca razon, como se dira en su lugar, en cuyo distrito esta su Reyno, que todo es de el Patronato Real. Y tomando desde el principio la razon de lo privativo de esta jurisdiccion, tuvo este origen.

Al Desembos Sagrados Concilios, desiendo ampliar el Culto Divino, hizieron capaces a los legos del derecho espiritual de presentar por razon de Fundadores, y Patronos, y atender a la conservacion, y buen governo de las mismas Iglesias, haciendo el oficio de verdaderos padres, (que esto quiere decir la palabra *Patron*, degon la ley de Parida,⁸⁶) añadiendo que si el Patron hallare los Clerigos negligentes en la assistencia al Culto Divine, menos atentos en la decencia de su estadio, y descuidados en la administracion de los bieies, pueda amonestarlos con caridad paternal, y no ayiendo en mienda, dar cuenta al Obispo, o Juez Eclesiastico, como consta de vs sexto,⁸⁷ y lo dizan Lambertino,⁸⁸ y otros,⁸⁹ y añade otto,⁹⁰ que no aproveychando este recurso, acuda al Metropolitano, y en su defecto al Principale, o obispado principal.
Para mayor comprobacion de que la potestad del Patrono no se extiende mas de lo referido, es muy digno de toda consideracion, y de imitacion lo que el soberano Imperador Carlos Quinto obró el año

L. 1. tit. 15. part. 1. 12

L. 1. tit. 15. part. 1. 13

L. 1. tit. 15. part. 1. 14

L. 1. tit. 15. part. 1. 15

Cap. Constatum, secundo 16:
quaes. 1.

88 Lambertino de Iure Patronatus:
lib. 3. quaes. 2. artic. 1. numer. 1. artic. 2.
num. 8.

89 Suarez de Immunitate Ecclesiastici
ca lib. 4. cap. 34. num. 18. Camilo de Fre-
stante Regis, cap. 50. num. 31. & cap. 34.
Glossa in verb. *Constatibus*, in cap. Con-
statum 16. quaes. 1. per textum, ibi.

90 Cap. Filijs 26. quaes. 7.

91 Sario anno 1347:

92 Azor tom. 1, Infrasisionum m
rallium, lib. 3, cap. 12.

92 Bobadilla lib. 1, cap. 18, n. 8.

94 Barclayo cap. 351

95 Suarez de Immanit. Ecclesiast. lib.
4, cap. fin. num. 12.

año de 1345 con el Arçobispo de Colonia, Canciller de la Vniversidad de esta Ciudad, cuyo Patron era el Cesar, y perteneciendole (como a tal) el remedio de sus desordenes; amonestó, instó, y persuadió al Arçobispo escusasse los daños que ocasionava a la Vniversidad, y no aprovechando dio el Cesar cuenta al Pontifice Clemente Septimo, que citó, y llamó judicialmente al dicho Arçobispo, y procedió contra él.⁹¹ Accion digna de eterna memoria, y mayor que la que celebran las Historias Eclesiasticas (q juzga Azor⁹²) del Emperador Constantino, que en el Concilio Niceno se exoneró de las causas de los Obispos, como lo refiere Bobadilla:⁹³ porque Constantino no tuvo otra razon para introducirse a semejante conocimiento, que la justa ignoracia: Pero nuestro Cesar tuvo (demás de la de Patron) la de ser el Arçobispo Principe Elector de el Imperio, como lo dice Belarmino contra Barclayo,⁹⁴ y con todo no quiso passar de los terminos de Patron, y en ellos se a justo a las disposiciones referidas, porque miró vulcanicamente al remedio de la Vniversidad, segun Suarez,⁹⁵ Y en este exemplo dió regla a los Principes Catolicos del respeto, y decencia que se debe a la Iglesia Romana, y que han de regular sus acciones a la medida de los sagrados Canones, restringiendo sus derechos en credito de la jurisdiccion Eclesiastica, sin buscar pretextos para minorarla, pues pudiendo el Cesar exercer contra el Arçobispo la jurisdiccion Imperial, quiso que no quedase pospuesta la Eclesiastica, y aqui se han afectado achaques para minorarla, y det.

164

de tenerlo, pudié al pafio q hubieren de
pugnadas quicnas dellos Racionarlos y ad-
regar se la Audiencia la juzgadicio en lo q
yegos, qd haber declarado el Consejo de la
Gobernacion todo lo actuado y se co-
nocer la justificació bon q celebraro el Arzq
bispo y su Provisor, pues en un solo ca-
so, en que la Audiencia pudo tener equo-
namiento (que fue la fuerza que los Racio-
narios presos pretendieron se les pazi en
caso de q se diera la confesión) se declaró
en la audiencia q la fuerza no era
q las prerrogativas, y favores (que tan
caian con igualdad a todos los Patronos, y
Fundadores de Iglesias) ampliaron la Sede
Apostólica en el Patronato Real de los
señores Reyes de Castilla, assi por la dife-
rencia, y grandeza de las personas, como
por favorecer su santo, y piadoso zelo, y
combidarlos con apariencia de gracia,
y favores a la fundacion, y dotación de
las Iglesias, y que otros los imiten. Y si la
calidad de los efectos se ha de regular con
conforme la causa, como dice el Cōsulto,⁹⁶
siendo el Patron Principale, y Señor sobre-
tano, no pareció justo que para el oficio,
y ministerios de Patron, necessitasse de
Tribunal, y luez extraño, como quic-
ra otro particular. Por lo qual (y ver se
estendia el Patronato Real, no solamente
en el Reyno de Granada, sino en las In-
dias, y Canarias) el señor Rey Don Fer-
nando el Catolico obtuvo de la Santidad
de Leon Dezimo (demas de los derechos
de Patronos) que los señores Reyes de
Castilla tuviesen, y exereiesen la juris-
diccion omnimoda en todo lo tocante a
las acciones, y derechos de las Iglesias fun-
dadas, y dotadas, y en las personas de

97 L.3. tit.6.lib.1. Recopil.

98 L.3. tit.3.lib.1. Recopil.

99 L.3.4. tit.3.lib.2. Recopil.

100 Cedula de 6. de Enero de 1588.
de que se haze mencion en el sumario,
que está al fin del tit. 6. lib. 1. Recopilat.
fol. 25.

101 Cedula de 7. de Abril
de 1603.

102 Ay copia en los Autos hechos
en la Audiencia de Granada.

103 Gregor. Lop. in verb. Antiguidad
costumbre. in l. 18. tit. 3. part. 1. inquit:
Habet etiam Rex Hispanie super iure Pa-
tronatus multas concesiones, & confir-
mationes Papales, quae ego vidi.

ellas, Eclesiasticas, y Seglares, como es
motorio, y consta de leyes del Rey no, y de
la possession actual. En cuya conformidad se hallan algu-
nas leyes quedan forma al exercicio de la
dicha jurisdiccion, y declaran a quien co-
menz. Una ²⁷ contiene dos disposiciones.
La primera, que no se impetrén Benefi-
cios, y Prebendas del Patronato Real, aun-
que vaquen en la Curia Romana; La se-
guida, que los pleitos sobre los dichos
Beneficios, y Prebendas no se sigan ante
los Iuzces Eclesiasticos, que limita la ge-
neralidad de otra; ²⁸ que prohíbe el en-
trometese en pleitos Eclesiasticos, ni
materias sagradas, dexandolas a los Iuz-
ces, y Tribunales donde tocan. Y otra ²⁹
señala por Iuz, y Tribunal privativo al
Consejo de la Camara, y por cedula del

señor Rey Don Felipe Segundo, ¹⁰⁰ se
confirma esta jurisdiccion con expresa
inhibicion de todos los demás Consejos,
Audencias, y Chancillerias. Y por otra
del señor Rey Don Felipe Tercero, ¹⁰¹ se
estendióla antecedente a todos, y qual-
quier negocios tocantes al Patronato
Real, incidentes, y dependientes en qual-
quier manera, y en la duda de si pertene-
ce ó no. Y el señor Rey D. Felipe Quar-

to ¹⁰² dio otra cedula en 22. de Febrero
de 1657. mandando remitir al Consejo
de la Camara todas las causas, y pleitos
de las Iglesias del Patronato Real. Todo
lo qual procede de las Bulas, y Breves me-
cionadas en las leyes referidas, que afirma

Gregorio Lopez ¹⁰³ aver visto.

Conforme lo que se ha assentado, des-
cubierto queda el exceso de les Iuezas
de la Audiencia Real de Granada, pues por

ninguno de los cañes expuestos pudieron admitir los pedimientos, y querellas de los Racioneros, no teniendo, como no tuvieron causa de queja; No hubo alegación de apelación; La question se fundó en el cumplimiento de una Ceremonia religiosa, y santa; Y en quanto a la dependencia del Patronato Real, está la Audiencia inhibida expresamente, Y atendiendo entrado en la causa con toda violencia contra lo dispuesto por derecho, y sagrados Canones, y debiendo justamente temer sus penas, y censuras; que refiere Bobadilla,¹⁰⁴ fue mayor la de los procedimientos; y tanto, que se halló el Arzobispo obligado a dejar sus orejas, y recurrir al amparo de V. M. y del Consejo, que con vista de la que ya lo remitió al de la Cámara, a quien privativamente roca. Y aunque el casón tiene más pétidos, que resistir los Racioneros una Ceremonia dispuesta por Fulas Apóstolicas, y costumbre inmemorial; Los jueces le han hecho a sentir jaña de la hidra de siete cabezas. Y porque no parezca enérgicamente, y para mejor inteligencia, y posicione mar la resolución más conveniente, se le contarán los pasos al pleyo con la brevedad posible.

¹⁰⁴ Bobadilla in Politia lib. 2. cap
18. ex num. 8. fol 258.

RELACION DE los autos.

EL Domingo de Ramos 14. de Abril de 1669. celebrando de Pontifical el Arzobispal Bendicion, y Procesión de las Palmas, llegando los Racioneros a recibir las, les advino, que avia de ser

Ser de rodillas. A que respondieron estan
 van en costumbre de recibir las en pie
 como las Dignidades, y Canonigos. A q
 replicò el Arçobispo, se javia de cumplir
 la Ceremonia mientras no le constasse de
 la costumbre cortesia. Con que unos las
 recibieron de rodillas, otros se escusaron
 de somarlas, protestando no les parase
 perjuicio. ~~que no es diliçia~~ ~~señor~~
 Despues de la Pasqua quattro Racione
 ros (por si, y en nobre de los demas) puro
 cierò ante el Arçobispo, y proponeiendo
 la possession en q dixerò estar, le pidieron
 les amparasse, y restituyesse en ella para q
 presentaran yn memorial, que contenia
 las razones, y fundamentos juridicos de
 su pretencion. El Arçobispo los remitió
 al Provisor con el memorial, y orden de
 q hiziese justicia. El Provisor les dixo la
 administraria, y ofrecieron presentar pa
 dimiento en forma; Con que esta diligé
 cia quedò suspendida hasta 29 de Agos
 to siguiente, que parecieron los dichos
 Racioneros en la Audiencia Real con pe
 gacion, querellandose del Arçobispo por
 averles despojado el dicho dia 14. de
 Abril de la possession de recibir las Pal
 mas en pie, y del recibir la Ceniça, y Be
 llas de la Candelaña, en la misma forma
 en que estavan de tiempo inmemorial.
 Pidieron restitucion, y amparo, y ofre
 cieron informacion de que se diò trasla
 do, y se mandò recibir con citacion del
 Arçobispo, para que se hallasse al ver ju
 zar los testigos, y poderla dar de lo co
 rrijo. Notificosele en 2. de Setiembre, y
 respondio ~~apud acta~~ declinando jurisdic
 cion, y requiriendo a los luczes, no se en
 tromesesen en la dicha causa, por ser
 cf

espiritual, y las personas Eclesiasticas, y
avertirle preventivo en su Audiencia.
No passaron adelante los Racioneros
en las diligencias, antes en 6. del dicho
recurrieron segunda vez ante el Arco-
bispo, pidiendo de nuevo la restitucion,
y amparo, y remitió el negocio al Provi-
sor, como antes lo avia hecho: El qual, cō
vista del memorial, y pedimiento, prove-
yo el mismo dia 6. de Setiembre el auto
siguiente: Que se les guarden a los Racio-
neros todos los derechos que tuviessen, y co-
mo los tenian el dia antecedente al de 14. de
Abril, así en tomar las Palmas, como las
Genicas, y Velas, sin ser visto darles, ni quis-
tarles, por este auto, algo mas, ni menos dere-
cho del que dicho dia tenian. Y que las par-
tes siguiessen su justicia en aquella Audiencia,
así en el juizia sumarissimo, y poseesso-
rio, como en el peritorio, y como mas les con-
venga. Este dia se notificó a seis Racio-
neros (que es la mayor parte) y respon-
dieron: Que consentian el auto, y se aparta-
wan del pleito, que avian intentado en la
Sala, y revocaban el poder que avian das-
do para ello, sin perjuicio del Patronato
Real, y del recurso en la segunda instancia
al Nuncio, y a otro Tribunal superior Ecle-
siastico, y a la Chancilleria por vía de fuer-
za, o coidad de su honorabilidad, si
se llegó el dia 15 de Enero de 1670, en
que (a vicio de tardío las instâncias del Pro-
visor, y Audiencia) ante el Alcalde Don
Juan Antonio de Heredia, y Juan Mañue-
lo de Guzman, Escrivano de Provincia,
dieron peticion alegando la quasi posse-
sion, de que ofrecieron informacion, di-
ziendo, les convenia tenerla hecha ad per-
petuum rei memoriam, y la dieron con-

II

onze testigos, que deponen de vista de mas de 30. años y del despojo, y perturbacion causada por el Arçobispo, y se les dio copia autorizada, y en forma. El dia dos de Enero hizo con requerimiento al Canonigo Don Diego de Villalobos, (que hacia el oficio de Preste) para que les diese las Velas, a que concurrieron todos, y por no hacer la genuflexion, se les negaron, de que tomaron testimonio. Con él, y el traslado de la informacion dada ante el Alcalde el dia 4. patecieron segunda vez los Racioneros en la Audiencia, y ratificando la primera querella, y alegando el nuevo despojo, pidieron ser restituidos, y manutenidos en su posesion, para que ofrecieran informacion. Admitiòse esta segunda querella, y el auto fue: *Que mandavan, y mandaron se oïr el plie de la Sala de 29 de Agosto de 1669.* en que se mando; que la parte de los Racioneros diese informacion del despojo. Y se hizo saber a la parte del Arçobispo, y Cabildo de esta Santa Iglesia. En 8. se hizo notorio al Arçobispo estando en Motril, y respondió lo mismo que al primer auto, y en 7. al Cabildo; por cuya parte se presento peticion el mismo dia, pidiendo se abstuviessen la Audiencia del conocimiento, con debido pronunciamiento ante todas cosas. En 11. se dio traslado a los Racioneros, los quales dieron la informacion ratificado los once testigos examinados ante el Alcalde, y presentaron otros cinco de nuevo, que en todos fueron diez y seis: Y en 13. concluyeron a la peticion del Cabildo, y se huvo por concluso por su parte. La del Cabildo en 10. hizo pedimien-

to ante el Provvisor que dixo la obfor-
vancia de la regla de los Ceremoniales
Romanos, y de las Vielas, Ceniza, y Pal-
mas en su Santa Iglesia, tomando las las
Dignidades, y Canonigos en pie con al-
guna inclinacion, y los Racioneros de
rodillas. Y tambien para las demas bora-
diciones, como para cantar el Evangelio,
y predicarle, de que ofrecio informacion
y que de ellase le diesse traslado autoriza-
do, y ayendo examinado seis testigos
se le dio el dicho trasladado por auto de
12. Este (para coadjuvar el articulo de
la declinatoria) se presento a 13 en la Au-
diencia Real con testimonio de los au-
tos hechos por el Arqobispo, y su Provi-
sor en esta causa a pedimento de los Ra-
cioneros, y copia de la cedula Real de
22. de Febrero de 1657 remitiendo to-
das las causas de las yuntas del Patrona-
to Real al Consejo de la Camera. De lo
dicho qual se dio traslado a los Racione-
ros en 14. que concluyeron luego, y en
15. se vio el pleyo en la Sala donde re-
cio. El Cabildo pidió termino para infor-
mar por escrito, y passados 15 dias
que se dio, pidió prorrogacon, por lae el
pleyo grave, arduo, y dificultoso, el hizo
demonstració de algunos pliegos m pre-
fios, y no bastando esta diligencia se dio
auto en 24. de Marzo, cuyos tenores co-
mo se sigue.

Vistas por los señores Oidores de la Au-
diencia de su Magestad las querellas dadas
por parte de los Racioneros de la Santa Igle-
sia de su Ciudad del Reverendissimis Christo
Padre Don Diego de Escalante, Arqobispo
de Granada, y del Dean, y Cabildo de la
anterior Santa Iglesia en razon del despojo,
que

que pretendentes han hecho en el tomar de las Palmas, Velas, y Ceniza en las tres festividades, que celebra la Iglesia, estando en posesión de tomarlas en pie, sin genuflexión, e igualmente, como las toman las Dignidades, y Canonigos. Y vistas ansimismo las peticiones, probanza y papeles presentados por dichos Dean, y Cabildo en razón de la declinatoria intentada, y los demás autos, informaciones sumarias en razón del despojo fecho por las dichas partes, dixeron: Que declarandose, como se declaravan, por Juezes de este negocio, y artículo de manutención; Amparan y ampararon, manutienen, y manutuvieron a los dichos Racioneros en la posesión vel quasi, en que se hallan detomar en pie igualmente, y sin diferencia las Palmas, Velas, y Ceniza, como las reciben, y toman las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia. Y mandaron se despatche provisión de su Magestad, para que el dicho Arzobispo, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia manutengan, y restituyan a los dichos Racioneros en la dicha posesión vel quasi, en que estauan antes, y al tiempo del dicho despojo de tomar las dichas Palmas, Velas, y Ceniza en pie, y con igualdad. Y que lo cumplan cada uno por lo que le toca, pena de perder la naturaleza, y temporalidades, que tienen en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, y de ser arvidos por estrayos de ellos, y de mil ducados al que contrarie. Lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de las partes, así en el juicio posesorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sigan donde, y como vieren que les convenga, y así lo proveyeron, y rubricaron.

Este auto, ó sentencia se insertó en una provisión, con que se requirió al Cabildo,

do, estando junto Capitularmente en 27 de Marco, a q el Dcan (que presidia) respondió, que el Escrivano cumpliese con su oficio, segun estilo, y escriviese el requerimiento; Que por entonces no tenía que responder, y que dexasle trasladado para verlo, y resolver lo que conviniese a su derecho. En 29 se requirió al Arzobispo, y respondió, oponiendo defero de jurisdicción, segun, y como lo ayta hecho en las notificaciones anteceden-
tes.

En el dicho dia 29 de Marco el Fiscal Eclesiástico se querelló ante el Provisor de los Juzgues, que provvieron el auto resuelto, por ave contravenido al fuero, e inmunitud Eclesiástica, siendo materia espiritual, y de Ceremonia sagrada anexa a los Divinos Oficios, y entre Sacerdotes. Ofrecio, y dio información de testigos, y papeles; Con vista de los cuales se dieron cartas de inhibicion contra los dichos Juzgues con término, citacion, audiencia, y censuras cominatorias, y latentesentencia en caso de no oyar; Y con citacion en particular para la declaracion de las censuras del derecho, reservadas a la Sede Apostolica en que avian incurrido, y se les notificó en persona el dicho dia. Conocionde ellá el Fiscal de la Audiencia, en nombre de la Jurisdiccion Real, presento peticionante el Provisor, alegando tocava el conocimiento a la Sala de los dichos Juzgues, y a la potestad economica por ser despojo, y perturbacion de possession, y no al Arzobispo, y le ofrecio a probar. Y ayendole dado traslado al Fiscal Eclesiástico, respondio, y latifizo, de que por auto de 14 de Abril se dio tras-

lado al Real, y con lo que dixesse, ó no se recibio la causa a prueba con término humano, y todos cargos; y se le notifico, y respondio presentando exemplares de pleitos, que se siguieron en la dicha Real Audiencia, hasta el año de 1570, entre los Obispos, y Cabildos de las Iglesias de Guadix, y Baza, y otros sobre diezmos, manutencion de possession, viso de la jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, y facultad de multar, repartir setimientos, y licencias para ausentarse los Ministros del Coffo. Y anlimisimo presento testimonio de los autos hechos en la Audiencia en razõ de la manutencion mandada dar a los Racioneros. A que respondio el Fiscal Ecclesiastico, y presento copia de los autos, y comparecencia de los dichos Racioneros ante el Arçobispo, y Provisor, antes de la primera querella dada en la Real Audiencia.

El mismo dia 14. de Abril dieron en la Audiencia dos nuevas querellas quattro Racioneros contra el Arçobispo, y Cabildo. En la vna dixeron no aver cumplido con la provision de manutencion, antes el dicho Arçobispo avia contravenido prendiendo a los dichos quattro Racioneros en 29. de Março, vispera del Domingo de Ramos, en que celebró de Pontifical la bendicion, y Ceremonia de las Palmas, impidiendo el efecto de la manutencion. La otra contra solo el Arçobispo, porque aviendo pedido se les tomase la confesion, y soltura, no se avia provisto, ni otorgado las apelaciones interpuertas, en que, y en conocer, y proceder les mazia fuerça. Y vistas con las respuestas dadas a la provision, se mando en 15. dar

Sobre carta. Y por que en la respuesta de la primera no consto aver dicho el Cabildo ni obedecia, y ponía sobre sus cabezas; le facaron 50. ducados de multa a cada uno de ellos Prebendados. Tansien se despachó la acordada, para que el Notario fuese a hacer relación de la causa de la prisión de los Racioneros. Esta, y la sobre carta refetida se notificaron al Arzobispo el mismo dia, y respondió, como a la primera; Y al Cabildo en 16.

En 18 de Abril pidieron los Racioneros presos se executasse la multa de los mill ducados, y la pena de las temporalidades en el Arzobispo, y Capitulares, por no aver dado cumplimiento a las provisiones notificadas. Y en vista de este pedimento se dio tercera provision para el cumplimiento de las primeras, que notificada al Arzobispo respondió lo mismo que avia dicho a las mencionadas. Y añadió no se avia constituido a lo mandado en las dichas provisiones, por no aver llegado el caso de impedir, o detener su pretencion, puesto que decimas de los cuatro Racioneros presos quedaron sierte en la Iglesia, a quienes no se impidió llegar al dia de las Paltas a tomarlas. Notificóse al Cabildo la dicha tercera provision en 22. y suplico de la manutención, y despacho de las sobrecartas, por estar indeferido, y sin ver oído, y que se pronunció en lo principal estando pendiente El articulo de la declinatoria. Y que no admitiendose esta suplica en quanto pudiese tocar al Cabildo, estava presto de cumplir lo que se le mandava, y manifestó su Magestad, Ducho, y Patron de la Santa Iglesia, que y bastaria lo que se le da.

A este tiempo el Fiscal-Eclesiastico, y el Cabildo se querellaron de nuevo ante el Arqobispo de los Oidores Jueces, Alguazil Mayor, y demás Ministros, que proveyeron, y ejecutaron el auto de la multa de 50. ducados a cada uno de cinco Prebendados, cuyo procedimiento, e innovacion consto por informacion. Y vista se dio auto, y carta, para que los dichos Oidores se inhibiesen, y restituyesen las multas, y se les notifico, y al Alguazil Mayor. A que se juntó averse hecho relacion en la Sala del pleito, y causa de la prisión de los quatro Racioneros; y en 22. de Abril declarò la Sala: Que oyendo el Arqobispo a los dichos Racioneros (que avian pedido se les tomase la confession) no hacia fuerça. Y en quanto al Doctor Fermin (que no avia pedido cosa alguna) no iba en estado, y le remitieron los autos.

Dicí q despues auto de legos por ave procedido el Provisor hasta poner entre dicho general en Granada: Echaronle las temporalidades, y al executarlas puso ecclacion à Divinis, y se llevò la jurisdiccion. Sacaronle dos Alcaldes hasta Pinos de la Huente tres leguas de Granada, que contra el estilo ordinario (que es a las personas de suposicion llevarlas el Alguazil mayor) y por mayor vexacion, y molestia les entregaron a dos Alguaziles, y un Escrivano, que fueron con él hasta la raya de Portugal, siguiendo el itinerario q les dieron, y comision especial de quitarle todo lo que registrasse en el Puerto para la paga de las costas, y salarios del viage, que es caso, y prevencion dictada de odio, y enemistad, y que solamente pu

13

domirar a mortificarle , è irritar su pa-
ciencia.

Con la noticia, que se tuvo en el Con-
sejo de la Camara del estado en q se ha-
llava la Ciudad de Granada, por aver re-
currido la parte del Cabildo, y dado cuen-
ta de los excesos, y procedimientos de la
Audiencia , declinando aquella jurisdic-
cion, se despachò cedula, inhibiendo la del
conocimiento, y dando por nulo todo lo
actuado , y reponer lo obrado desde 12.
de Março proximo passado. Con ella se
la requiriò, y respondio, la obediencia, pero
hasta aora no la ha dado cumplimiento,
porque no ha remitido los autos origi-
nales; No ha restituido las multas, y pren-
das sacadas a los cinco Prebendados ; Ni
ha entregado al Cabildo los pliegos que
se sacaron de la Imprenta de la informa-
cion en derecho que se avia escrito a su
favor sobre la declinatoria , y demas au-
tos proveidos.

Esta es (Señora) la relacion sumaria de vn hecho muy dilatado ; no
por la calidad de la question prin-
cipal que consiste en vna Ceremonia , cui-
yo examen, y determinacion (caminado
por terminos legales, y juridicos, y sin sa-
carla del fuero Eclesiastico) tenia facil, y
breve resolucion. Pero quando el fuero
extraño se quiere ostentar competencia,
como se gobierna por el auctor, y este sié-
pre huye de la razó, y de la justicia, se cor-
lorea con traças, y rodeos, que forman
vn dilatado discurso, en grave daño de
los que le padecen, y riesgo grande de la
conciencia en los que le forman, y le dan
maeria. Bien se conoce en este caso, que

sembrado de ciéña ha producido espinas, y abrojos, en que se hicra, y desangre el Pastor, porque defiende la jurisdiccion Eclesiastica, ó porque (que es lo mas creible) trata de la observancia de otra Ceremonia debida a su Dignidad, y asentada de tiempo inmemorial, y que quanto mas procura no decaiga, debe ser mas estimable de los subditos, y ovejas.

La pretension del Arçobispo se reduce, a que (como se fundo en los periodos antecedentes a la relacion de lo actuado, que pudiera bastar, por ser ella tan de derecho) se cumpla la cedula de inhibicion de la Audiencia, vengan al Consejo los autos originales, y se le remita, y a su Provisor el conocimiento de la causa principal. Para lo qual se passará a la insinuacion de algunas razones de derecho, y congruencia politica, dexando las reglas generales (por no dilatar el discurso en la comprobacion) en que no ay, ni puede aver duda, pues todos saben, que la materia es religiosa, y sagrada, y que se trata, y disputa entre personas Eclesiasticas, y que cesando, ó no ayiendo se levantado tantas turbulencias, cobreredad, y quietud se saliera de ella. Pero antes de llegar a su examen, y ponderacion, parece necesario dar salida a los exemplares de que se valen la Audiencia Real, y su Fiscal, en lo que respecta a esto. Estos no se han visto, por no aver vendido los autos, con que no podemos hablar de ellos con especialidad; pero sabemos la razon de aver podido conocer de la Audiencia, por cuya parte, y de su Fiscal se pretende, que como conocio de aquellos, pude tambien en este, porque

dijo, si tales fueran las fuentes de los ejemplos segun Quintiliano,¹⁰⁵ y que los antecedentes influyen para la determinación de los subsequentes.¹⁰⁶ Y aunque es question controvertida, si por ellos se han de determinar los pleitos, y casos semejantes, pues en texto¹⁰⁷ se

suelve que no, y se puede responder, hasta¹⁰⁷ en el de *Diff. l. 3. C. de Legibus. Intelligenda est.* en determinaciones de jueces inferiores, segun una *Glossa*,¹⁰⁸ y que cor-

re diferente razon en las del Principio, y Senado.¹⁰⁹ Pero los mismos textos asientan se deben ajustar los terminos, y de otro modo no obran, ni se atienden. Y estanmos en caso de que, aunque

no se trata de negar el conocimiento de los alegados; pero no passa del año de 1570, ni trata de los pleitos que despues se han ofrecido, por que para aquellos pre cedió remision, y delegacion del Consejo de la Camara, y en caso tal, no se niega que pudo. Y esta facultad se reformo despues por las cedulas, de que se ha hecho mención,¹¹⁰ en que se dio a la Camara el total conocimiento de todos los pleitos de las Iglesias del Patronato Real con inhibicion de los demas Consejos, y Tribunales.

Con que despues del dicho año de 1570, no dara la Audiencia exemplar alguno, y podremos afirmar, que todos los pleitos de esta calidad, que despues ha ayudo en Granada, y su Reyno, se han seguido en el Consejo de la Camara. Y para mayor evidencia, referiremos los mas notorios. El del Conde de Tendilla, Marques de Mandejar, Capitan General del Reyno, con la Santa Iglesia, y Audiencia Real, sobre el asiento en ella,

¹⁰⁵ Quintiliano lib. 16. cap. 2. libro His, que in ex exercitu agimus, in exer- turas. *O. vera vix.*

¹⁰⁶ Calodoro lib. 9. Epis. 4. inquit Instructus redditur animas in futuris, quando prateritorum commentur exerci- plis. Tertuliano *Adversus Marcium*, lib. br. 1. cap. 9.

¹⁰⁷ *Diff. l. 3. C. de Legibus. Intelligenda est.* omn. iud. cum concordantibus.

¹⁰⁸ *Glossa in verb. Similibus in le- fin. Cde Legibus.*

¹⁰⁹ *Diff. l. 3. C. de Legibus. filius emi- cipatus 14 ff ad leg. Cornel de bray. l. 14. tit. 22. part. 3. l. 198. filii. Afflictis accisi- 96. num. 11. decif. 169. num. 9. C. de ced. 383. num. 8.*

¹¹⁰ *Supradictum. 100, 101, 102.*

111 Ordenanças de la Chancilleria
de Granada, lib. 2, tit. 1. del Presidente,
folio 142.

112 Ordenanças lib. 2, tit. 6. de los
procesos de la Inquisicion.

113 Ordenanças libr. 2, tit. 1. del
Presidente.

concurriendo el Acuerdo, de cuya determinacion en treinta y vno de Julio de 1564. se despachò cedula Real.¹¹¹ El del Tribunal de la Inquisicio, y Audiencia sobre asientos en la dicha Iglesia, y Capilla Real, se determinò por cedula de 28. de Agosto de 1583. que señala a cada uno el lugar que ha de tener.¹¹² El que se trato entre el Arçobispo, y Audiencia, sobre si en falta, o ausencia de Presidente, el mas antiguo Oidor ha de tener silla, y almuada delante, quando el Acuerdo asiste en la Iglesia Mayor, el qual se determinò en vista, y revista, y en 7. de Março de 1591. se dio cedula.¹¹³ Otro del Cabildo con el Corregidor, que pretendio sentarse entre el Dean, y Arcediano quando salia el Cabildo a la Capilla Mayor a los Sermones, antes de acabarse el Crucero. Y otros muchos de la dicha Santa Iglesia, de que ay en Granada bastantes noticias. En que se verifica, que por los dichos exemplares no puede la Audiencia adquirir derecho a conocer de este pleito. Pasemos, pues, a las razones del Arçobispo, y de la jurisdiccion ordinaria.

La primera razon, que asiste a la pretencion del Arçobispo, se funda en los procedentes de los Jueces de la Audiencia, que proveyeron el auto de manutencio, y los subsiguientes, siendo cierto, que por el Arçobispo, y Cabildo se avia declinando jurisdiccion muy en tiempo, y con debido pronunciamiento ante todas cosas, y hasta declararse los autos hechos fueron nulos.¹¹⁴ Porque la declinatoria tocó en incapacidad de los dichos Jueces, y así, por el impedimento de incapacidad, no pudieron pasar al auto de la

114 Bartulo in l. multum, ff. de condit. & demonstr. Doctores in l. t. C. de Ordo. studie. Paz in Praxi, part. I. tom. I. tempore, §. ex num. 36.

manutencion, como lo sienten muchos, ¹¹⁵ los quales convienen, en que la regla ordinaria, que dispone, que por aver pronunciado en lo principal, es visto quedat desestimadas las excepciones, segun algunos textos ¹¹⁶ se limita quando la excepcion se funda en defecto de jurisdiccion por incapacidad del Juez. Y lo mas q pudieron hacer fue declararse por luczes, y dar tiempo a sustanciar el pleito en lo principal, pero no declararse Iuezes, y determinar la causa, todo en vn auto, y tiempo, siendo, como son, actos distintos, contra lo que expresamente dice, y asimismo una Glossa, ¹¹⁷ y en el caso presente fue mas preciso, por averse intentando la declinatoria co debido pronunciamiento ante todas cosas, que arro las manos a los Iuezes para passar a lo principal. ¹¹⁸

La segunda, es la aceleracion en la vista, y determinacion del auto de manutencion; Parece que San Gregorio ¹¹⁹ vio lo que passò en este caso, pues amonestau los Iuezes, No juzguen, ni determinen lo q bien asentado, y entendido; No se dexen llevar de lo que oyeron; Ni den facilmente credito a suposiciones; Porque, segun Ciceron, ¹²⁰ el Iuez Sabio no ha de creer con facilidad. Que como dice Aristoteles, ¹²¹ se debe aseguraren la certeza del hecho, y de lo actuado, porq el afirmar, o negar de las partes, no es el medio de conocer, y alcanzar la verdad. Pero se alejaron tanto los Iuezes de querer entenderla, y apurar el hecho, y el derecho del Cabildo, que estando el pleito pendiente en solo articulo de la declinatoria, sobre que havia de ser la determina-

¹¹⁵ Glossa verb. Recusare in cap. 3. & in verb. Proc. § 1. in cap. fin. de hec. et in 6. Ant. de Bucr. in cap. super bitterie, codem sit. Imo in 1. si queramur, col. 1. verf. Tertio scilicet de Iustitiae. Romanos sag. 352. Inocencio in cap. 2. de Dil. e. Felino in cap. iuberto, de re iudicata.

¹¹⁶ Cap. ex parte el 2. de Appellata. Aprorente, G. de Dilatationibus.

¹¹⁷ Glossa vñica in cap. Rodol. bat 33. de Rescriptis, ad fin.

¹¹⁸ Afflatis in confit. Filiationis; num. 8. & 9. Trevilano decif. 1. num. 11. Giurba decif. 2. num. 14.

¹¹⁹ San Gregorio libr. 19. Moralem, super illud lob. cap. 29. ibi: Non in discussa temere iudicemus: Ne c quelibet male subita nō removant, ne passim sine probatione credamus.

¹²⁰ Ciceron libr. 2. Epist. fin. ibid Memineris virum, qui si sapiat, non opere esse credulam.

¹²¹ Aristoteles libr. 1. Eticor. sive: Nostrum affirmare, vel negare non facit veritatem aliter se habere.

nacion, se pasó juntamente a la māngacion, en que el Cabildo no avia alzado, ni sido oido, y pidiendo prorrogacion del termino, que se le avia dado, para informar por escrito, se le negó, sin dar lugar a ser informados del Cabildo.

122 San Ambroñ lib. 4. de Officij, inquit: *Licet sit Princeps instrutus ad iuris officia operas, si difficultatem tamen accipitum faciat, erit tanquam si fors aqua precludentur. Quid enim prodest habere sapientiam, & iustitiam, si adiutorum ad iustitiam negari? Si consulendi, & iudicandi potestatem interclusas? Clausisti fontem, ut nec a iis influas, nec tibi proficit.*

123 D. Diego de Narvona de Alta et ad omnes actus humanos requisita. Anno 25. quaf. 66. num. 13.

El gran Ambrosio ¹²² (que de Abogado de opinion ¹²³ pasó al Arcobispado de Milan, y a Doctor de la Iglesia) reconoció este inconveniente, y hallando ser necesario, que el Principe, y jueces se dexen informar, los advierte, y amonestá. Se privan de administrar justicia, y de hacerla, y guardarla, si no dan lugar a ser informados, y no se dexan ver de los litigantes. Son, dice, como la fuente, cuya corriente cesó: Que importa ser sabios, y ostentar el hazer justicia, si niegan la entrada a ser informados? Cerraron (afan de el Santo) los arcaduces de la agua, para que ni a ellos sirva, ni a otros aproveche.

La tercera se funda en la resolucion de sacar la multa a los cinco Prebendados, por no averse puesto en la respuesta de vna provision la formalidad de besarla, y ponerla sobre la cabeza. Esto no sabemos aya ley del Reyno que lo disponga: Sabemos es estilo recibido en reconocimiento de la suprema potestad, que es (según Plinio ¹²⁴) lo mismo que denota el besar la mano. Sabemos tambien, que ninguno le repugna, ni contadize, que fuera faltar al Sacramento del Homenage. Pues quié se persuadirá (sino es los jueces) que el Cabildo, y sus Prebendados incurriessen en semejante descuido? Isocrates ¹²⁵ da regla muy buena para el conocimiento de

124 Plinio lib. 28. cap. 1. ibi: *Int̄ adorandum duxeram ad osculum referimus.*

125 Isocrates Oratione 15. pag. 217. ibi: *Vero enim verò qualis è praeceps accusazione, scilicet defensione appaream, taliter eje me existimes.*

fucalidad, y del precipicio de los Juzces, que es ajustar el delito a la persona del delatado, y en hallandose disonancia, eja por el la presuncion. Y Cornelio Tacito,¹²⁶ suplica al Principe, y amonestá a los Juzces, atiendan el agravio que puede resultar al paciente vna tan sensible calumnia, y por escusarle se ha de disimular la causa, aunq; pudiera ser verdadera.¹²⁷

No debieran aver olvidado la doctrina del melifljo Bernardo,¹²⁸ que enseña: A veces importa mas el no ver, ni oir, que lo efectivo de la correccion. Y que la observancia de la justicia no decaiga, pero que quien la administra no se precipite. Dixolo en breves palabras vn Politico de nuestros tiempos:¹²⁹ *Perdone el Principe los delitos pequeños.* Y añade hablando co los Juzces. *El buscar la culpa por passió, o para enriquecer al Fisco, es tiranía.* Lo mismo aconseja otro,¹³⁰ tratando de q la clemencia se goviernc por la prudencia, y q aunque la ley¹³¹ asegura, que la maledicencia no causa nota, la razó della pudy ser muy sensible en varones tan grandes por sus letras, y nobleza. Y mas quando dicron a la provision la veneracion debida, y el no escribir la fue culpa del Escrivano, salida que debieron sufcitar los Juzces, si la passion predominata la prudencia, como disculpa la ley de Partida,¹³² 133 al que, siendo emplacado, dilató parecer:

Cabien se debe enteder (dice el sabio Rey) *que este a tal, que respondió que vernia, ó que calló quando lo emplacaron, que non era rebelde, nin desprecia el juzgador, è que non pudo venir mas atra, ó non entendió bien las palabras del emplacamiento.*

La quarta, por aver echado al Provisor

126 Tacito lib. 3. Annal. inquit: *Oros ne, quia dolori meo consuetudine est, obiecta crimina pro approbatis accipias sis.*

127 Laurencio Batelius in Appos
ib. g. Chrift.
Qui regnare volunt multa et ebritate sagaci,
Multaque consilio dissimulare solent.

128 San Bernardo Epist. 34. ad Hildegonem ait: *Censura quidè n nunquam remissa, intermissa tamen pierumque plus proficit. Rigor iustitia semper feruient, sed nungam praecepit.*

129 Don Diego Savedra Fajardo
Empresa 22 vers. Pérduro, en el primeyr
piso, y en el fin.

130 Mateo Lopez Bravo de Rego;
*E regendatione, lib. 1 fol. 10, vigin. 2a
lin. 16 inquit: Passis peccatis venturam;*
*Magnis severitate em, si bona oratio non
beat necessitas, nolcas emundare.*

131 L. t. C. de Mado multarum

L. 4. ad fin. cit. 22. part. 32

134. Seneca lib. 1. de Ira, ibi: *Ita legum Praesidem, Civitatisque Redorem decet, quaudam potest, verbis, & his multis, ingenia curare. Translat deinde ad strictiorem orationem, que monat adhuc, & exprebet: N. usus in adpanas, & baculeos, & reuocabiles, recurrat.*

135. Salcedo en la Curia Ecclesiastica, fol. 125. pagin. 2. 127. 128. 159. pag. 2. 160. y 161.

136. Aristoteles lib. 8. Politicor. cap. 6. ibi: *Semper, qui imbecilliores sunt, eorum & iustum queruntur Sed, qui plus possunt, iste non curantur.*

137. Supra ex num. 79.

138. D. Salgad. de *Regia protectione*, part. I. cap. 2. num. 306. inquit: *In his tamen exequendi modis animadvertant Senatorios, qua iustificatione procedunt: Caveant, ne incensuram Bulla lebantur, quod facile facere possunt, quia quantum materia bar periculum continat, nemo ignoret. In illum errorē ne incident excedēt legē ritus, ac permisso nude defensionis medos. Cuncta tractates cum moderata minime inculpatate etielle, atrente animo, nisi misericordia, ac modestissima confideratione, quantoq; gravitas, & periculum rei exigit.*

139. Cap. Secundo requiris, §. Tertio populas, ad fin. de Appellat. cap. Quod suscepisti: 3. quæst. 3. 1. apertissimi, C. de Iudicis.

140. Menochio de *Arbitrariis*, lib. 2. casu 152. Rebufo in tit. de Recusatio. ns. num. 4. Ab dia cap. cum inter, na. 9. de Exceptionibus.

141. Ovidio lib. 13. 14. ea morbi. Difficilem tenet sub iniquo iudice causa.

for las temporalidades, y sacadole del Reyno, que es regalia de que tratá Salcedo,¹³³ y otros. Pero no ha de ser sin causa, y con arríojo, como se ha dicho, y sucedio en este caso, en que tratando el Provisor, de que se bolviessen las multas a los Prebendados, y que se reformassen otros excessos, obró con la templanza que escribe Seneca,¹³⁴ porque apercibió a los Jueces, los excomulgó, puso despues entre dicho en sus Parroquias, alargóle a toda la Ciudad, guardando los terminos, y forma, que dispone el derecho, y vitimamente (viéndose sacar de la Ciudad, y del Reyno, sin justificacion, y con violencia) puso cesacion a Divinis, y se llevó la jurisdicción,¹³⁵ a diferencia de los jueces, que (abusando de lo poderoso¹³⁶) procedieron, y obraron atropelladamente, y sin justificacion alguna, previniendo las molestias, y vexaciones que se han referido,¹³⁷ sin acordarse, ni atender a lo que un Ministro, que fue del Consejo¹³⁸ les advierte, y amonestá en el punto de echar, y executar las temporalidades, proponiendo la templanza, y moderación, pues por qualquiera exceso, incurren en las censuras, y penas de la Bulla de la Cena.

La quinta, los zelos, ó rezelos que al Arzobispo, y Cabildo, pueden causar los procedimientos referidos, instando siempre la sospecha de que se continúen, sin quedar esperanza de que cesen el afec to, y la pasión de los Jueces. De que sigue no permitir el derecho,¹³⁹ litigar ante Juez sospechoso, y lo apoyan los Autores,¹⁴⁰ y Ovidio¹⁴¹ afirma, que con Juez sospechoso no hay que esperar buen pleyo-

to. Casiodoro ¹⁴³ juzga muy peligroso ¹⁴² Casiodoro lib. 1. Epif. 12. ibi: al lucz arrado, y tiene por suma dureza Quam periculosa est ipsi: indicem ratio: suar de sus determinaciones, porque el natisliter iratus est ad illum de fortunis affecto sobe, y baxa de punto los meritos suis docinere, quem te confas grauissi: del pleito, por darle el color que desea, ¹⁴³ ¹⁴³ Seneca de Beneficio lib. 3. ait Ora: y no perdona medio, ni diligencia para mis maiora, aus minor a erunt, prout fac: dexar de lograrle, ¹⁴⁴ porque los luczes, rit index, aut auctor, aut ad illa inclinat: que se dexan dominar de la passion, ayus: tan el poder a la voluntad, ¹⁴⁵ y de esta proce: tan mas contra el que los recusa, ¹⁴⁶ por:cede el arbitrio distante de la ley, con que caen en innumerables errores, segun que caen en innumerables errores, segun Aristoteles. ¹⁴⁵ Y como los luczes se levan: tan mas contra el que los recusa, ¹⁴⁷ por: que en cierta manera, aquella sospecha concebida contra ellos de que podran desviarse de lo preciso de la ley, y del de:recho en detriimiento de la justicia, resul:ta en algun genero de desdor de su op:cion, y credito, como lo escribe un Minis:tro que fue del Consejo, ¹⁴⁸ añadiendo: se les hace injuria, achacandoles acciones que hubiere a delito, y se colige de lo que dice el Iudic consulto Vlpiano, ¹⁴⁹ que el

Casiodoro lib. 3. Epif. 5. ibi: Qui vult alium in precipites casus mit:tere, eum scerent epf, sed ille non mo:ne.

¹⁴⁶ Casiodoro lib. 3. Epif. 5. ibi: Qui vult alium in precipites casus mit:tere, eum scerent epf, sed ille non mo:nere.

¹⁴⁷ Idem in dict. lib. 3. Epif. 36. inquit: Quid in causa semper est suspecta: Potestas, dum velie creditur, quid posse: sumicatur.

¹⁴⁸ Aristoteles lib. 3. Politicorum cap: 8. ibi: Periculosis enim in Imperio, non ex: l'gi proscripto sed sua initiative; Et arbitrio: traxit itaq. iustus funguntur. Bi: enim: est ergo quod ex voluntate non sum, quod periculosa norma est, si concorrentur.

¹⁴⁹ L. f. 5. §. fin. verò ff. de Manumis: ceptori. Rob. sfo ad Reg. Cancell. t. de Re:casat. in Prefat. num. 1. Cavalcano de Bracchio R. g. pars 3. sub n. 328. Giurba decisi. 54. num. 1.

¹⁵⁰ D. Lartea decisi. 43. num. 18. ad fin. em. 2.

¹⁵¹ L. Litigatores 11. ff. de Arbitris; ibi: Prætorum non debet cum iugatores: per eos disputari, qui ei contumeliam dñe: fererint, ut cum spuriarent; Et ad ultima: brent.

¹⁵² Casiodoro libr. 22. vñ. cap. 1: inquit: Et id est mag. opera evendum est, ne ille de vobis impunitus iubet, et in: vos opinionem comitterit ante lacerasse.

¹⁵³ Idem lib. 3. Epif. 1. ibi: Absit: et vobis aliquia indignatio causa subre: piet. Moderatio prouida est, que Gen: ter servat.

152 Regum lib. 3. cap. 16. vers. 4.

153 Dicitur lib. 2. cap. 19. vers. 4.

154 Abuleafe in dict. cap. 19. ait: Cum prius David in causa sententia set dando terram possessionem Miphiboset sub Siba, si sum est sibi correcundum talis, quod sententia totaliter mutaret: Quia in hoc offendisset, se ualde errasse.

155 Caietano ibidem, inquit: Et Habet dicunt, in panarium peccati, divisionem fuisse Regnum Davidis separatum a patre eius Roboan.

156 Plutarco in Appothegmat. Herodio lib. 10. Rer. judicat. tom. I. c. 12. fol. 389. D. Juan de Orozco Covarruvias lib. 2. Enthema 10. fol. 19.

aviendo adjudicado a Siba la hacienda, y bienes de Miphiboset con engaño, y contra justicia, ¹⁵² desengañado del error, no le quiso deshacer, ni revocar lo determinado. ¹⁵³ Y discurriendo en este hecho el Abulense, ¹⁵⁴ es de opinion no revocò, o reformò del todo David la sentencia, porque le pareció accion vergonzosa mostrar su error; Y Cayetano ¹⁵⁵ siente lo mismo, y añade, tuvieron por cierto los Hebreos, que en pena de este pecado de David se dividió el Reyno en tiempo de Roboan su nieto. Refiere Autores, ¹⁵⁶ que al tiempo que se hazia relacion de un pleito a Filipo Rey de Macedonia, y quado le sentenció estaba dormido: Por lo qual Machetas (que fue contra quien salio la sentencia) suplicó del Rey dormido al Rey despertado. Llevólo mal Filipo al principio, tato, que se mostró enojado; pero, conocida la razon, le absolvio, y dio por libre extrajudicialmente, sin permitir que la causa se redujese al proceso, atendiendo no decayese la autoridad Regia. Que es prueba de que los jueces siempre han de querer seguir su dictar en, y que el que comenzó por el afecto, y la passion, crezca y se aumente con las quejas, sin darse por vencidos en el error.

La sexta, en que el auto de amparo requiere posesión antigua, ¹⁵⁷ o tener por su parte el que la pide las reglas, y y assistencia de derecho, ¹⁵⁸ y lo eno, ni otro pueden alegar los Racioneros, porque entran diciendo han sido despojados, y confessando el despojo, quedaron sin poderse valer del remedio de la manencion. In uno, excluidos della, ¹⁵⁹ por que

157 Rota in Ludovicio decif. 370. num. 2. y en ella Oliverio Beltramino, num. 10. que alega la decif. 334. num. 7. part. 1. decif. 268. num. 2. part. 2. in Novis simis diversorum Rota decif. 595. num. 4. part. 1. diversar. & decif. 685. sub num. 3. part. 8. in recentiorib. & ibi decif. 397 sub num. 4. part. 2. Marescoto lib. 1. Variar. cap. 11. num. 53. Postulo de Manutentione, observat. 44. ad n. 23. & decif. 32. num. 8. decif. 13. num. 6. Burboña in l. Comperit, ex num. 155. G. de Prescript. 30. vol. 40. annorum.

158 Cap. sunt persona, de Privileg. in G. Farinacio decif. Rota 201. & 306. vers. 1. part. 1. decif. 13. in Novis. centuria 7.

159 D. Covarr. in Pratico, cap. 17. num. 3. vers. 2. Causas autem, Seraphino decif. 127. part. 1.

que son remedios contrarios, y opuestos. Y la oposición misma se halla en el auto de manutención, que después de aver determinado sean mantenidos, pasa luego a decir, *Y mandaron se despache provisión de su Magestad, para que el dicho Arzobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, manutengan, y restituyan a los dichos Racioneros.* Puedese preguntar en que los han de manutener, si confiesan estar despojados? Con que el auto, y el pedimento (como contrarios al estado de la materia) son impracticables, por la contrariedad que contienen.¹⁶⁰ Y el que se vale de los decáts del derecho intentado.¹⁶¹ Porque el interdicto *uti possidetis*, y el remedio de la manutención requieren posesión actual al tiempo que se intenta.¹⁶² Y el interdicto *recuperanda*, necesita de que el actor se halle despojado, y que el rey contra quien se intenta, esté en posesión; questiōes son los extremos de este interdicto.¹⁶³ Pues como se manda mantener aquello no tiene sobre que? Porque para llegar a la manutención (si hubiera sobre que pudiése) está de aver procedido la restitución, que las contradicciones hacen la naturaleza las repugna, según Boecio.¹⁶⁴ Y se apoya este fundamento con otro muy jurídico, y es que los actos facultativos (quales son recibir los Racioneros las Velas, Palmas, y Comisa en pie, ó con genuflexión) han pedido de su arbitrio, sin que se les haya hecho mas apremio que el de las claves, ó no, como se vió el dia de Ramos, 14 de Abril de 1669, que vnos hicieron genuflexión, y recibieron las Palmas, y estos no quisieron hacerla, y a estos se

¹⁶⁰ L. Generaliter, C. de Monum. pecun. cap. P. inquisitionem, de Eleccióne, Guido Papæ quæst. 254. Valafco consil. 33. num. 3. lib. 1.

¹⁶¹ L. i. G. de Furtis, & seruos coram rapto.

¹⁶² L. i. 6. Interdictum autem, f. uti possidetis, q. Residenda s. de Interdicto. Cap. cum ad fidem 15. Us. Reipub. polist. Socino in l. Rem quæ nobis, n. 16. ff. de acquir. p. f. /, Decio in eyp. Bonas, n. 23. ad fin. de Appellationibus.

¹⁶³ Boecio lib. 4. de Consolat. inquietudin. Naturæ respicit, q. contraria queque iunctantur.

negaron, sin más diligencia que dezirles el Arçobispo, cumpliesen con la Ceremonia: Ni constituyen possession manutenable, ni ellos producen prescripcion, segun algunos textos,¹⁶⁵ y muchas decisiones,¹⁶⁶ y Dotores.¹⁶⁷ Ni este caso es capaz de ella, puesto que vnos cumplieron, continuando lo que siempre avia hecho, y otros no. Y para que la manutencion obrasse efecto, era necessario estar todos en possession, con acquisicion continua da de los Prelados, y Cabildo,¹⁶⁸ sin que la tolerancia, por si sola, sea bastante.¹⁶⁹ A que se junta, q lo facultativo ha estado de parte de los Racioneros (como se havisto, cõtinuado vnos la Ceremonia, y negádose otros a ella) y de parte del Cabildo lo prohibitivo, sin la calidad de la Ceremonia, con q no ay acto manutenable, aunque en mucho tiempo no huvieran recibido Palmas, Velas, ni Ceniça, como se prueba de vn texto,¹⁷⁰ donde aprecio el Consulto al que trata de edificar, u levantar su casa con ofensa de la del vecino, u de su heredad, guarde la forma, y estade antiguo de los edificios, y Acurcio¹⁷¹ añade, que procede, aunque pasen millares de años, porque fue primero la servidumbre. Y en otro¹⁷² se dice, que al que edifico en perjuicio del vecino, que con el tiempo (no con fuerza, ni violencia) adquirio derecho, y servidumbre, debe el vecino ampararle, deshaciendo el agravio. Conforme lo qual es conclusion irrefragable, no tienen los Racioneros accion para la manutencion; A que conduce otro texto¹⁷³ muy de ponderar para la exclusion, y exorbitancia del auto, pues dice el Consulto, no se da accion contra el que

165 L. Proculus, ff. de Damno infelio, l. i. §. Denique, t. si in meo fundo, ff. de Aquae pluviae arcenda.

166 Rota decif. 863. part. 4. Divers. for. decif. 565. num. 1. part. 1. recent. decif. 295. num. 4. part. 1. Divers. for. decif. 640. num. 3. part. 2. recent. Ludovisius decif. 162. num. 10. Y alli Oliverio Beltramino num. 13. q 16. Surdo decif. 227. num. 82. Seraphino decif. 716 q 813. num. 5. decif. 1086. n. 1. Peña decif. 4. 8. num. 7. Riccio Collect. in decif. 1293. ad fin. Manticus decif. 257. num. 2.

167 D. Covarr. in Reg. Poff. pars. 2. 5. 4. nn. 6. Diana Rejolut moral parte. 9. pag. 414. Pedro Tondut. Quat. brev. general. cap. 15. nn. 17. Gratian. Digest. Forens. cap. 654. nn. 2. 49. Postilio de M. nutent. obseruat. 53.

168 Lu. Iovilus decif. 161. num. XI. y el Adicionador nn. 15. vers. Bx. scibibus. Peña decif. 661. nn. 6. Postilio in dict. obseruat. 53. num. 28.

169 Peña decif. 408. num. 7.

170 L. Q. Iuminibus II. ff. de servit. urb. prad.

171 Glossa ibi in verb. Forma ac statum, adfis. ait: Vel die tertio, formam ac statum, id est formaliter statum, qui est servitus, quia ante disruptionem seruitutem debet: Alioquin si per mille millia annorum in area mea, que iuris tuum patiturum fuit, non edificavi, non possum prohiberi.

172 L. i. C. de servitutibus, & aqua.

173 L. cum eo o. ff. de servit. urb. sn. prad.

levantó su casa de modo, que escureció la del vecino, si no tenía, ni pagava servidumbre; Pero teniéndola se da la acción contra él, y avrà de demoler lo edificado. Assí como, aunque los Racioneros en miles de años no ayan tomado Velas, Ceñicas, y Palmas (lo contrario es lo cierto) como siempre estuvieron obligados al gravamen de la Ceremonia, cada, y quando que lleguen, ha de ser cumpliendo con ella, con que no pueden alegar prescripción, ni pedir manutención. Antes, conforme a los textos referidos, y lo que dicen los Doctores,¹⁷⁴ podriamos presuponer que compete a la Iglesia, y en su nombre al Arzobispo, y Cabildo.

De lo qual resulta, que los Racioneros están desituidos de todo derecho para la manutención. Porque (aunque se hallará en posesión,) quando con evidencia, y notoriedad consta del mal derecho, o q' la posesión fue viciosa, no solo no es manutable, sino que se debe revocar.¹⁷⁵ Y es la razón, porque el derecho no ampara al poseedor vicioso,¹⁷⁶ que fuera dar ocasión a delitos, y violencias, y a muchas injurias.¹⁷⁷ Pues que más injusta posesión puede considerarse, que la que suponen los Racioneros, contraria una Cetimonia admitida, yizada, guardada, y dispuesta por el Concilio, y Bulas, como lo funda Don Gabriel Martínez.¹⁷⁸ Y por la misma razón no se da manutención contra el que se funda en Bulas que consistan del Ceremonial Romano, y del de los Obispos. De que se induce averiado el auto nulo, como opuesto, y contrario a constituciones Apostolicas,¹⁷⁹ en que Ludovico Pollio¹⁸⁰ distingue. Quando

Menochio de Arbitras, libro. 47
cent. 1. cap. 43. Etencia de Pastores nuptio
com. 1. claus. 4. 31. ff. 17. ex. 8. ff. Biobito
in Prætitura Pastorum, libri 1. cap. 8.
n. 18. Pollio in dict. obseruat. 53. à n. 13.
Op. decisi. 13. 4. 5. 3. Op. decisi. 18. 5. 7.

L'Improbis. C. de Aquair, posse
est obi possidetis. Menoch. de Retinenda,
Remedia 3. n. n. 796. Iacobus Cancro
var. resolut. part. 3. cap. 14. ex. dom. 54.
Pollio obseruat. 41. n. 137.

Balascotom. 1. decisi. 99. Pollio
in dict. obseruat. 42. n. 150.

Cancro in dict. cap. 14. n. 562.
Escuela de sentent. & re 186. Cl. 186
quaer. 191num. 93.

Martinez in Biebollii voto de
c. 500 to 5. nam. 57. 63. Op. 62. vbi inquit:
Præterim procedere in spiritu sibis, q'bi
possessio iniusti dominatoris non est manute-
nibilis: N. vibrare gladiis Ecclesiasti-
cus à non habente iuris: Flotem. Op. fa-
cultatem exercitare nuncandi, ex. Plotio de
inititem in tando, §. 3. nam. 29.

Cap. 1. de Re iudicatae.

Pollio obseruat. 36. nam. 304
& 12.

ay controvorsia, y duda en la disposicion de la ley, ó constitucion Apostolica, y aviendo posesion quicra, y pacifica (de ninguna calidad la ay en este caso) el poseedor ha de ser manutenido: Pero, quando no ay duda en la inteligencia de la dicha constitucion, ó ley (como aqui) no se puede dar la manutencion, porque sera contra la misma constitucion, y ley.

La septima razon consiste, en el apartar la manutencion contra el Arzobispo, y aviendo dado el auto referido, pues, demas de la assistencia de derecho, tiene la razon del Concilio, y Bulas, de cuya observancia trata, que es el titulo, y privilegio mas fuerte, con que no puede aver posesion o manutenible, como se contiene en yntexto Canonico,¹⁸¹ y lo prueba muy de proposito Marescoto¹⁸² con fundamentos legales, y algunas decisiones de la Rota, que prueban compete, y se debe dar la manutencion al Arzobispo por sola la assistencia de derecho,¹⁸³ aunque se halle sin la quasi posesion, que para ella se requiere. Y¹⁸⁴ amplia esta conclusion, aunque contra el que tiene la assistencia del derecho se exhiba titulo, ó privilegio, porque en esse caso, hasta suplido examen, se ha de juzgar por el que funda de derecho, como lo tiene Fatinacio.¹⁸⁵

La octava se funda en la desistencia de los Racioneros, de la accion intentada en la Audiencia. El primer recurso fue ante el Arzobispo, y Provisor en Abril de 1669, y aviendo suspendido su prosecucion, en 29. de Agosto parecieron los Racioneros en la Audiencia Real, querellandose del Arzobispo, por no les aver dado

181 Csp. cum persona, al fin. de Privilegijs, lib. 6.

182 Martescoto lib. 1. t. 1. t. num. 1. ibi: Communis, & trita est iuris conclusio. Quodlibetens fudatur in intentio mensua n. de iure eorumuni, debet manuteneri, et non nulla probata possessione, per secum in spiritu cum persona, in fine, & ibi notant omnes Doctores, de Privilegijs. lib. 6. Qui generaliter allegari consuevit, lib. 1. sequitur de: Boisseape, qui habet de iure eorumuni fudat in intentio quod secreta di iurisdictionem, quo ad omnes subditos in tota sua. Discepit. Et in quilibet eius parte, etiam incertos, eam, conquerente, de officio ordinis, cap. cum Episcopo, dict. tit. in 6. ext. opere Basil. 26. q. 7. Unde Episcopo, per hanc iurisdictionem, assistenter, datum est mandatum de manutenerendo, etiam si non probata quasi possessionem, ut disponatur in illo textu, & tenetur Rota quod Cap. et quoniam, decr. 203. cap. 1. in P. et missis, & in una Bononiensi 825. Petronij 28. Aprilis 1595. Coram Cardinali Mamico, & in una Bononiensi iurisdiccionis 18. Martij 1596. Coram Cardinale Pamphilio, & aliis sayo.

183 Positio decr. 3. num. 3. decr. 198. num. 6.

184 Idem Marescoto, ibidem na. mer. 5.

185 Fatinac. decr. 3. 82. num. 12.

Palmas el dia 14. de Abril. Mandose recibir la informacion que ofrecieron con citacion del Arçobispo, y se le notifico en 2. de Setiembre. Y deixando esta accion en este estado, recurrieron segunda vez ante el Arçobispo, y Provisor repitiendo el primer pedimiento de restitucion, y manutencion, con cuya vista el Provisor en 6. del dicho proveyo auto para que se les guardassen todos los derechos que tenian el dia antes del de 14. de Abril en tomar las Palmas, Ceniza, y Velas, sin ser visto darles, ni quitarles mas, ni menos del derecho que les tocava. Notifiose el mismo dia a seis de ellos (que son la mayor parte) y respondieron: Que consentian el auto, y se apartavan del pleito, que ayer intentado en la Sala, y revocaban el poder dado para el. Que fue lo mismo que desconfiar de su justicia en lo pedido en la Audiencia.¹⁸⁶ y reconocer no era, ni podia ser Iuez. Que diox en este estado, hasta 4. de Febrero de 1670, que con ocasion de no ayerles dado Velas el dia de la Candelaria (no celebrò el Arçobispo) pacificaron en la Audiencia, y raticando la primera querella, alegaron nuevo despojo, y pidieron ser testigos, y manutenedos en su possession. El recuento primero a la Audiencia no se fundo en agravio, ni en violencia, ni en denegacion de apelacion, ni tampoco el segundo, antes fuero tan yao, que en este se ratifico aquel. Y respecto de la desistencia referida, no pidieron volver a el. El Iurisconsulto Pauslo¹⁸⁷ disputo el caso, y poniendole en el que prometio esclavo ageno, y al tiempo de la entrega se hallò, que el dueño le avia dado libertad, refuercé, quedò libre,

¹⁸⁶ L. Quirós 98. 9. Acaea, ff. de suscisionib. ibi; In perpetuum enim sublatu obligatio restituiri non potest.

de la promesa. Celsi passa adelante, y dice, que se avrà de cumplir, si por qualquie
ra razon, ó causa bolveisse a esclavitud,
de que disiente Paulo, afirmando, que del
todo, y para siempre quedó feneccida la
accion. Lo mismo tiene Gregorio Lo-

188 Grégorio López in verb. Nole
empece tiempo, col. 2. lin. 46. in l. 10. tit.
26. part. 4. qd. in verb. No la guardassin
assi, ad fin. in l. 23. tit. 15. part. 7.

pez. ¹⁸⁸ Assi, que aviendo los Racione-
ros desistido de aquel juicio, renuncia-
dole, apartados del, y revocado el poder
dado, allanandose a la jurisdiccion del
Provisor, consintiendo su auto, no pudié-
ron bolvera él, ni suscitarle con pretex-
to alguno: porque la renunciaciion de la
accion, y derecho quita, y embaraça po-
der bolver a él por ninguna manera, y

189 L. Quasitatur 14. 5. si venditor ff.
de Adilitate dict. l. si quis inconseruando,
C. de P. Bis. l. 3. C. de Fid. instrum. l. ff. ser-
vus. D. de A. qd. obligat. cap. Quoniam pe-
riuia/sum 7. quasit. 1.

vía, ¹⁸⁹ tratando vn Autor ¹⁹⁰ de la ex-
cepcion de la cosa juzgada, dice, que
obsta todas las veces, que se deduce en
juicio la accion, ù derecho ejecutoria-
do. Y que esto se entiende, quando se pi-
de lo mismo que antes, se deduce el mis-
mo derecho, se pretende la misma can-
tidad, y son uno mismo el actor, y reo. No

190 Iuá Borcholten in §. Itff in Indi-
cio. n. 2. de exceptionib. inquit; Et ead res
ff. intelligatur, si idem comparatur, id
est, etdem quantitas. qd. Itff eadem causa
petitis, origo eadem, iusta estor, quem reut,
qui fuit priori iudicio.

puede aver duda en que el recurso a la
Audincia quedó desvanecido, anulado
aquej pleyto, extinguida, y muerta la ac-
cion, y en estdo que nunca pudieron los
Racioneros bolvera suscitarla. Y esto es
mas preciso, atendiendo a que la pri-
mera querella fue del Arçobispo, alegan-
do despojo, y pidiendo restitucion, y
amparo; y aviendo desistido de este juicio,
dandole por feneccido, y acabado;
Dan despues nueva querella del Arçobispo
por el despojo, y amparo, que es lo mis-
mo que consta de los textos capita-
les que junta otro, ¹⁹¹ en el punto, y
caso.

191 Richardo ibidem, summ. 7.

procede igualmente en el Prior, ó Vicario, ó qualquiera otro Oficial.

Esto supuesto, los Racioneros, que pretenden eximirse de esta jurisdiccion natural y propia, y contra ella deben mostrar privilegio y justamente probar possession inmemorial y no lo han hecho, ha de ser el Arçobispo manutenido en el conocet, y proceder hasta su vencido por tres sentencias conformes de tal manera que no basta lo y no sin lo otros, sagü ya texto formal,¹⁰⁵ y el sentido de los Dotores.¹⁰⁶ Vease, pues, que titulo tienen, que privilegio exhiben, que inmemorial prueban; Pues lo que consta es lo que passó el dicho dia 14. de Abril de 1662 al recibir las Palmas, y en 2. de Febrero de 1670, en quanto a las Velas, Digancia q' otros dias se ha disputado esta question, señale los testigos quando las han recibido sin genuflexion, c' eucocia, y pacientia de los Arcobispes, y Cabildo. Entonces podria tener algun color la llamada posesion, y el dar a entender fueno despojados. Porque en los derechos incorporales no se adquiere posesion con solo vn acto, ni en vn dia,¹⁰⁷ necessitase de muchos, y continuados, sin repugnancia, ni contradiccion. Demas que la quexz, y la instanciá no es del querido criterio de los Racioneros, pues algunos, y los mas recibieron las Palmas, cumpliendo con la Ceremonia, y se han citado, y estan quietos, y los que repugnaron recibirlas, son los masones y los que dieron principio a este pleito, y le siguen; Y no es todo vno la universalidad, y los particulares de ella,¹⁰⁸ co que dan motivo a nuevoss pleitos, y que son,¹⁰⁹ num. 2, Rolando de Valle

104. D. Covarr. in Probat. l. 1. n. 6. Marécoto var. resolut. lib. 1. c. 11. n. 18. Seraph. decis. 295. n. 2. D. Salgado. in d. p. 2. c. 16. num. 7. &c. 24. Tamburello de Lure Abbatum. lib. 1. d. 29. l. 1. 3. 2. 24.

105. L. Quoties i. ff. Servitatis. 1. Ratio. 5. Sistet. ff. Actionib. empl. 1. 2. 5. Dartifff. de Causarib. 2. Caus. Servit. de aqua. cap. 2.ura Ecclesia Santina. de causa. p. 5. de proprie. Bart. in 1. ff. 2. exti. pof. ffectus. Baldi in 1. 4. Caus. sequitur. vñ Padilla num. 4.

106. La Señ. has. 5. año. 1666. mandamiento sida de sus vecinos, Antón. Gómez lib. 6. commun. 5. Qued cuiusque universitas no nino. num. 2. Rolando de Valle con. 5. 3. num. 2.

no queda sencillamente en el Oficio la
question, en perjuicio de la Dignidad, y
del Cabildo, y pue podrán decir lo que en el
Consejo, ²⁰⁹ que lo que se daña a la vini-
cionalidad no es de los particulares, si los
están obligados a lo que ellos dan, en que
convienen a todos. ²¹⁰ Y la sentencia da
contra los particulares, es cierto, como
que juzga a la viniabilidad, sin que entre
en derechos de la calidad de este pleito, q
unos quieren, y otros no cumplir con la
Ceremonia. ²¹¹ Esta es otra razón, q ayu-
da la causa de la jurisdicción ordinaria,
porque es donde se puede examinar el
pleito de modo q quando se contado el de-
recho para q se oiga q no es posible en
este Tribunal, publico q a qualquiera Ra-
cionero le quedara arbitrio de cumplir q
con la Ceremonia, y q qvierte de no le
querido. Y el Señor Gómez del Palacio sus-
citando un otro pleito, con pretekiente de
que este no se litigó con él, ni con la Col-
onialidad, q es q se oiga q el q se oiga q
el Corono (Señor) este Discurso en la
zon, que se oiga por de justicia, y se oiga
q se oiga q las excepciones de
suplica. De acuerdo es q las jurisdic-
ciones no se confundan. ²¹² Yo encar-
go la Magistrad del Señor Rey Don Feliz
y Segundo al Obispo de Segovia, Dño
Diego Covarrubias Q quando le promoci-
ón a la Presidencia de Castilla. ²¹³ Y en
la político, q oyeron mucho, segun Añi-
dres Knichen y Geremim d' Oficio ²¹⁴
dice q es el medio mas q proposicio para la
eversion de la Republica, y el Poeta Vir-
gilio. ²¹⁵ lo comprueba con el exemplo
de Eolo, q cien y cincos pretendio alter-
tar

²⁰⁹ L. Serrano. Quodcumque Uni-
versitatis que universi-
vers. nom. ibi: Si quid universitati debe-
tur: Neque quod debet universitas singu-
li debet.

²¹⁰ Felino in cap. Bant, de R. f.
criptis, Anton. Gabr. tom. 3. Commun. li-
br. 6. tit. Quodcumque univers. nom. et
clus. 1.

²¹¹ Abbad cons. t. 8. ad fin. lib. 2. Cra-
veta cons. 55. num. 2. Capicio decisi. 128.
num. 19. Thesal. decisi. 16. n. 7. ad fin.

.101.1a.80. cum ut asqu? 8:2

²¹² L. t. C. de Compensas. ibi: Atque
hoc propter confusionem diverorum ser-
vandum est.

²¹³ Lituula en la Restauracion de Es-
pana, fol. 183.

²¹⁴ Kaijen de Iure Territorij, cap.
4. ex num. 8.

²¹⁵ Officio lib. 1. de Regis infi-
tatione. inquit: Omnis Reipublica interitus
in mutuorum perturbatione consistit: Dum
enim quislibet suum negotium non facit,
sed adiutorio officiariis, q uae manus oper-
pat, nihil recte, nihil ornata fieri potest,
sed omnia perturbari, q uae commisces ne-
cessa est.

²¹⁶ Virgilio lib. 1. Aeneidos:
Non illi i apertum Pelagi, secumque tri-
dentem, e summaq. orbe. eccl.
Sed mibi sorit datum: illi a se latet in Au-
la
Acolit. & classo dentorum carcere reg-
net.

P.F.V.

217 Supra ex num. 97.

que se expuso Nepiuno; legado era jurisdiccion tua, como Dios, y Emperador del Mar. Dexamos asentado ²¹⁷ toca al Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrada de Nenado; Pero se persuade el Arzobispo, que en tan universal y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dadora los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su donacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los demás Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fuc, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen govierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestar a los Clerigos, y Ministros, malos acertos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demás Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hacer el Pontifice delegando el conocimiento de

218 Supra ex num. 68, ad 103.

que se expuso Nepiuno; legado era jurisdiccion tua, como Dios, y Emperador del Mar. Dexamos asentado ²¹⁷ toca al Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrada de Nenado; Pero se persuade el Arzobispo, que en tan universal y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dadora los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su donacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los demás Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fuc, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen govierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestar a los Clerigos, y Ministros, malos acertos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demás Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hacer el Pontifice delegando el conocimiento de

que se expuso Nepiuno; legado era jurisdiccion tua, como Dios, y Emperador del Mar. Dexamos asentado ²¹⁷ toca al Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrada de Nenado; Pero se persuade el Arzobispo, que en tan universal y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dadora los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su donacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los demás Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fuc, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen govierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestar a los Clerigos, y Ministros, malos acertos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demás Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hacer el Pontifice delegando el conocimiento de

que se expuso Nepiuno; legado era jurisdiccion tua, como Dios, y Emperador del Mar. Dexamos asentado ²¹⁷ toca al Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrada de Nenado; Pero se persuade el Arzobispo, que en tan universal y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dadora los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su donacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los demás Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fuc, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen govierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestar a los Clerigos, y Ministros, malos acertos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demás Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hacer el Pontifice delegando el conocimiento de

que se expuso Nepiuno; legado era jurisdiccion tua, como Dios, y Emperador del Mar. Dexamos asentado ²¹⁷ toca al Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrada de Nenado; Pero se persuade el Arzobispo, que en tan universal y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dadora los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su donacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los demás Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fuc, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen govierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestar a los Clerigos, y Ministros, malos acertos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demás Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hacer el Pontifice delegando el conocimiento de

que se expuso Nepiuno; legado era jurisdiccion tua, como Dios, y Emperador del Mar. Dexamos asentado ²¹⁷ toca al Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrada de Nenado; Pero se persuade el Arzobispo, que en tan universal y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dadora los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su donacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los demás Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fuc, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen govierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestar a los Clerigos, y Ministros, malos acertos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demás Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hacer el Pontifice delegando el conocimiento de

algunas causas eclesiásticas en los Príncipes, y personas señores constituidas en Dignidad, privando a los eclesiásticos del privilegio del fuero.²²¹

De aquí se sigue, que esta jurisdicción está coartada a los ministerios concedidos a los Patronos, en que como ellos tienen oficio de censores, partes, ó delatadores, en los señores Reyes se muda, y trascala en el de jueces, teniendo el Patronato, como bienes de la Corona; q̄assile regula la Cab edo.²²² Luego en los pleitos en que el Patrimonio Real, ni el derecho del Patronato, ni los bienes donados a las Iglesias tienen interés, ni riesgo, sino que son distintos, y entre partes, no parece ay jurisdicción, y que toca su conocimiento al Ordinario, que para en ellos no está inhibido, como lo opinan Archidiácono,²²³ Juan Andrees,²²⁴ Don Gabriel Páteja,²²⁵ y Lucas de Penna,²²⁶ que habla en de cellos Reales, y pone esta diferencia. O se procede de oficio, ó a pedimento del Fiscal de oficio, ó a pedimento de alguna de las partes, por pareceres, interessados el Patrimonio Real, ó la vindicta publica, responde el pleito entre partes, y q̄ no le toca. Lo qual dice el mismo Lucas de Penna,²²⁷ a su gregaria, y govierna por la calidad de los litigantes. Este pleito es sobre el cumplimiento de una Ceremonia a generalmente observada (con mas, ó menores circunstancias) en todas las iglesias

²²¹ Cap. *Meronam.* I. q. 41 y alii. Glossa in verb. *Arbitrio.* Camilo Borrelio de *Prudentia Regis Catholicorum,* cap. 71 ex num. 1. Bobadilla in *Politica,* libr. 24 cap. 18. ex num. 42.

²²² Cabedo in trat. de *Patronatus Regiae Coronae,* cap. 3. num. 1. & cap. 4. num. 6.

²²³ Archidiácono in cap. 60. rem. 100. distinct. num. 24

²²⁴ Juan Andrees in cap. 1. de *Regis* *jur. lib. 6.*

²²⁵ Páteja de *Instrumentum edit. tom. 2. tit. 6. Resolut. 9. num. 83.*

²²⁶ Lucas de Penna in l. *Quicunque que,* C. de *Fundis Limitrophis,* lib. 11, gen. Ecentra, ibid. Et item direndum est, si ad reuocandum ipsa bona de mandatis se quis ex officio procedatur: Secus si inde alios causa de bonis bis ventilatur. A

²²⁷ Idem ibidem, sicut: *Iura enim eti- fierande sunt ex personis agentium, & opponentium.*

Catedrales (que no minorá, ni aumenta el Patronato) pretenden su observancia el Arçobispo, y el Cabildo, oponen se a ella algunos de los Racioneros: luego no parece ay razó para que dexe de conocer el Ordinario, y es más preciso, atendiendo a que las Ceremonias dependen del Pontifice, como Cabeça de la Iglesia, y de la Congregacion de Ritos, a quienes ha de consultar el que las pretendiere alterar, inobar, u modificar; Y es la razon de lo que en ellas difieren vnas Iglesias, y Religiones de otras. En Milan se conserva el Missal Ambrosino: En las Capillas Muzatabes de las Sáticas Iglesias de Toledo, y Salamanca se rezá la Missa, y Oficio Gótico (cuyo origen refiere el Maestro Eugenio de Robles,²²⁸ y la formalidad de la Missa, y Oficio,²²⁹) y es diferente del Missal Romano el de las Religiones de San Benito, la Cartuja, y Santo Domingo.²³⁰ Y vnas, y otras Ceremonias son del Culto Divino, y la materia, y punto toca formalmente a la Religion, y Fé de los santos Sacramentos, y Sacrificio de la Missa, y a la forma, y decencia exterior con que se deben celebrar, como lo enseñan los Teologos.²³¹ Y así el Arçobispo, y quien esto escribe, consirieren el logro de la suplica, puesto que V. Magestad, y el Consejo de la Camara alargan el conocimiento de vna materia totalmente sagrada, a quien es el Juez legitimo para reducir la Ceremonia a su ser, y que su jurisdiccion (en el estado que está el pleito) es a quien toca compeler a los renitentes a que obedezcan. Los delitos de los Prebendados, y demás Ministros de la Igle-

228 Robles en la vida del Cardenal Cisneros, cap. 19. 20. 21. 22. 23. 24.

* 229 Idem ibid. cap. 23. ad 322.

230 Varonio ad epist. 1064. n. 32. Hincius libras. 28. fccit. 74. ex num. 228. & 385. & fccit. 79. n. 974. Marianus lib. 7. cap. 20. lib. 9. cap. 5. & 18.

* 231 - Santo Tomás 1.2. qust. 1. 164. art. 1. & qust. 114. num. 4. Beccario pars. 4. Brasilius de Sacramentis, cap. 7. q. 3. Bellarmino tom. 2. contra Rib. 22. cap. 29. & 31. lib. 3. de Sacram. Ord. cap. 9.

Iglesia, los excesos, y defectos en la celebracion de la Misa, y Oficios Diyungis, y otros casos semejantes, no tocan al Patronato Real. Luego tampoco el de la Ceremonia, que es religiosa, y Santa, y no tiene noticia el Arçobispo, que pleito de esta calidad aya venido al Consejo, y hacer oy novedad, seria dar motivo al sentimiento que pondrá vñ texto,²³² y comprueba vn Ministro,²³³ que fue d. I. Consejo. Y no por esto queda el Consejo sin la suprema autoridad, y toda la que le ²³³ *L. i. §. Plane qd f. de Aquā quod
& estibz Seccimaria qd si quis non impes-
traverit.*

²³⁴ *Casiod. lib. 3. cap. Ep. 37. ibi Qued-
sis bnc cau/a sub equitate vestra mini-
mè definis arbitrium. Non enim suppedita
querulam ad nostram audiencentiam perde-
cendam.*

Este no es nuevo (Señora) exemplares ay que lo persuaden. Sea el principio el del señor Emperador Carlos Quinto (de que se ha hecho mencion²³⁵) que pidiendo moderar los excesos de Arçobispo de Colonia, como de subdico por Canciller de la Universidad, cuyo Patron era el Cesar y que era tambien su lugz por Principe Elector del Imperio, de ninguna de las dos porestados quiso y sac en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, y asi remitió el conocimiento al Ponfri-
co Clemente Segundo. El segundo es del Rey Godo Teodorico, a quien escuchie-
ron los hijos y herederos de Tomás di-
funto, queriendo de que el Obispo Pe-

dio

dro retención, y usurpava la mayor parte de la herencia. En que no halló aquel Príncipe razon para entrometerse, ni prejudicar la jurisdicción ordinaria (sin embargo de que el Obispo obrava con violencia, y mano poderosa) y remitió el conocimiento, y determinación de la causa, y la restitución de los bienes al mismo Obispo, de que dió la razon, diciédo: Que sus pleitos debe él mismo (y no otro Juez) determinarlos; siendo de los que debían administrar justicia, no esperarla,²³⁶ que conviene con lo que dispone un texto Canónico,²³⁷ y doctrina del Pontífice Alejandro.²³⁸ El tercero, refiere Mateo de Afflictis,²³⁹ y pone el caso, y litigio entre dos Monasterios, sobre la propiedad de un molino, que el Rey Don Alonso el Segundo de Nápoles había donado al uno de ellos; y estando concluso, y para votarse, resolvió el Consejo, de conformidad de votos, tocaría el conocimiento al Juez Eclesiástico (sin embargo de estar el reo convenido, poseyendo el molino en virtud de donación Real) porque el Señor no tiene jurisdicción contra el Clerigo, ni le puede hacer parecer en su Tribunal por acción real, ni penal.

Estos fundamentos, reducidos a súplica, puesta en manos de V. Magestad, y el Consejo de la Cámara, quando fubieron el tiempo en q se necesita más de el efecto,²⁴⁰ y el deseo de quietar las turbulencias, y escandalos de la Ciudad de Granada, y de su Santa Iglesia en par-

236 Casiador. d.lib.3. Epis.37.ibi:
Quoniam causarum usurparum qualitas
vobis debet iudicibus terminari: A quo
est spes tanta magis, quam imponenda iuris
firia.

237 Cap. Accusatio 2. q. 71.

238 Alex. Papa Epis. 1. cap. 34.

239 Afiliq. deq. 2. num. 4.

240 Seneca ad Polivium in libr. de
Consolat. ibi: Ipse autem novis tempus,
quo cuique debet incurvare,

182

27
dicular Recacion de ella al Arzobispo, que
segado a esta Corte, se puso a los Rea-
les pies de V. Magestad, y agora lo hace
de nuevo, y suplica a V. Magestad, y al
Cósejo de la Camara, favorezca su Igle-
ria, y Dignidad, atmpare su Jurisdiccion,
de cumplimiento a lo resuelto, y le re-
mita, y a su Provisor, como Juez Ordinario,
el conocimiento, y determina-
cion de esta causa, y pleito, por ser con-
forme a justicia, calificada por los sagra-
dos Canones, Bulas, y Concilios, inhibi-
biendo totalmente a la Audiencia, cuyos
procedores han puesto este pleito en el
grado, y empeños que constan de los au-
tos, y que son notorios, dignos de reme-
dio; mas demas de ser de derecho, lo
persuade en la politica el caso siguiente.
Quexaronse las Provincias de Acaya, y
Macedonia (refiere Cornelio Tacito²⁴¹) 241 Tacito lib. 1. Annal. 5. 33
de que estavan muy cargadas, y pidieron
remedio a este daño: Visto en el Senado,
resolvio librarles del govierno Procon-
sular, y que quedassen sujetos al Impe-
rio, guardádles las leyes, y fueros muni-
cipales. Con que espera se conseguia la
unión, paz, y tranquilidad, como lo pro-
mete un Doctor piadoso, y sabio en caso
semejante.

Pedro Blesense, Epist. 84.

*Et deinde Ecclesiarum dignitas eri-
gitur; In Clero libertas: Pax in Popu-
lis; In Monasterijs quietes: Iustitia libe-
re exercetur: Superbia deprimitur: Au-
getur laicorum devotio: Religio foveatur:*

O

Di-

Diriguntur iudicia : Leges acceptantur;
Decreta Romana vim obtinet : Et possessio
nes Ecclesiasticae dilatantur.

ley, bal. 10. v. 10. l. 1. exequatur
leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

, nec socii. **El Lic. D. Melchor de Gávira**

Núñez de Guzmán,

tit. 10. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

48. Nigra plumbata sublat

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10

leg. 13. v. 10. l. 1. exequatur leg. 10



